



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Hora: 8:55 a. m.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	EDUARDO SICHACA AMAYA
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE
RADICADO	150013153003-2020-00059-00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite acción de tutela

Correspondió a este despacho, conocer de la acción de tutela incoada por EDUARDO SICHACA AMAYA en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE, para que le sean amparados los derechos fundamentales al Debido Proceso y Ejercicio de Vías de Hecho.

Estudiada la solicitud de tutela, se advierte que reúne los requisitos que consagra el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y este despacho es competente para conocer de la misma, razón por la cual se dispondrá iniciar su trámite.

Conforme a los hechos de tutela se hace necesario vincular al Doctor GERARDO MORENO NOVA, y a los señores NOÉ MORENO PIRAZÁN, MARÍA CONSUELO GUZMÁN MENDOZA, FERNANDO LEÓN GUZMÁN MENDOZA, FLOR ESPERANZA GUZMÁN MENDOZA, MARTHA LUCÍA GUZMÁN MENDOZA, CARMEN VICTORIA GUZMÁN MENDOZA, FABIO ENRIQUE GUZMÁN MENDOZA, RAFAEL ANTONIO GUZMÁN MENDOZA, demandantes, y CURADOR o CURADORES designados en el proceso 2018-0073, el cual se adelanta ante el Juzgado accionado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela presentada por EDUARDO SICHACA AMAYA en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE, por reunir los requisitos legales.

**SEGUNDO:** vincular al Doctor GERARDO MORENO NOVA, y a los señores NOÉ MORENO PIRAZÁN, MARÍA CONSUELO GUZMÁN MENDOZA, FERNANDO LEÓN GUZMÁN MENDOZA, FLOR ESPERANZA GUZMÁN MENDOZA, MARTHA LUCÍA GUZMÁN MENDOZA, CARMEN VICTORIA GUZMÁN MENDOZA, FABIO ENRIQUE GUZMÁN MENDOZA, RAFAEL ANTONIO GUZMÁN MENDOZA, demandantes, y al CURADOR o CURADORES designados en el proceso 2018-0073, según se dispuso con antelación.

**TERCERO:** Ordenar a la autoridad convocada, que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos que plantea la parte actora, a fin de verificar los derechos fundamentos base de la solicitud; **en el mismo término, notifique la presente acción de tutela al Doctor GERARDO MORENO NOVA, y a los señores NOÉ MORENO PIRAZÁN, MARÍA CONSUELO GUZMÁN MENDOZA, FERNANDO LEÓN GUZMÁN MENDOZA, FLOR ESPERANZA GUZMÁN MENDOZA, MARTHA LUCÍA GUZMÁN MENDOZA, CARMEN VICTORIA GUZMÁN MENDOZA, FABIO ENRIQUE GUZMÁN MENDOZA, RAFAEL ANTONIO GUZMÁN MENDOZA, demandantes, y al CURADOR o CURADORES designados, y remita en calidad de préstamo el expediente No. 2018-00073 (Reivindicatorio), motivo de la acción constitucional.**

**CUARTO:** Tener como pruebas las allegadas con el escrito de tutela (Folios 19-79).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

**QUINTO:** Notificar a las partes el contenido de esta providencia en la forma prevista en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Reconocer al abogado OSCAR RODRIGO MORA BARRERO, como apoderado del accionante, según poder conferido (Folio 52-3).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**

Juez  
JEOP

*Oscar Rodrigo Mora Barrero*

**ABOGADO**

SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).  
TUNJA - BOYACA.  
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA ARTICULO 86 C.N.  
ACCIONANTE: EDUARDO SICHACA AMAYA.  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE.

**OSCAR RODRIGO MORA BARRERO**, mayor de edad, vecino de Tunja, con residencia profesional en la Carrera 10 No. 21-15 Edificio Camol Piso 12 Oficina 05 de la ciudad de Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.248 930 de Siachoque y Tarjeta Profesional No. 131728 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre y en representación del señor **EDUARDO SICHACA AMAYA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 2.936.813 de Bogotá, con base en el poder conferido que adjunto; por medio del presente de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el objeto de incoar **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la C.N., en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE** representado legalmente por la doctora **EDNA LUZ MAYORGA ULLOA**, por la vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO Y EJERCICIO DE VIAS DE HECHO**, por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública que mencione con anterioridad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal:

#### **HECHOS RELEVANTES**

Los hechos en los que se fundamenta la vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO POR VIA DE HECHO**, cuya tutela es solicitada son los siguientes:

**PRIMERO:** Con fecha 02 de abril de 2009, entre el señor **EDUARDO SICHACA AMAYA** actuando como poderdante y el abogado **GERADO MORENO NOVA** actuando como apoderado, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con el propósito de iniciar y llevar hasta su terminación proceso judicial con el fin de amparar la posesión sobre un lote de terreno ubicado en Siachoque - centro calle 4 número 4 -72 número predial 010000070009000.

**SEGUNDO:** Conforme a los argumentos plasmados dentro del hecho que antecedente resulta procedente expresar al señor Juez que el profesional del derecho solicito las pruebas documentales al señor **EDUARDO SICHACA AMAYA** que fueran necesarias en aras de iniciar el proceso de pertenencia para el cual se celebró el acto jurídico ya enunciado.

**TERCERO:** Trascurridos 7 años posteriores a la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, en varias ocasiones el Accionante acudido a la oficina del abogado **MORENO NOVA** con la finalidad de interrogar sobre los tramites adelantados con respecto al proceso de pertenencia que presuntamente se había iniciado y radicado ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**

*Carrera 10 No. 21 - 15 Oficina 1205, Edificio Camol - Tunja*  
*Telefono 7457986; celular 3115652461 e-mail: oscarrodrigomora@gmail.com*

**SIACHOQUE**, sin embargo el mencionado profesional respondía con evasivas manifestando que la Demanda ya se encontraba en curso; contrario sensu nunca se impetro la actuación judicial de la referencia.

**CUARTO:** Desde el día de la celebración del contrato, esto es el 02 de abril de 2009 y hasta el 21 de septiembre del 2016, ocurrió una serie de irregularidades jurídicas, mal intencionadas, de mala fe, como lo es la aparición de una escritura pública de venta a favor del señor **NOE MORENO PIRAZAN** y cuyos actos fueron adelantados por el abogado **GERARDO MORENO NOVA**.

**QUINTO:** Denótese, señor Juez, que pasados 7 años el abogado **GERARDO MORENO** tuvo en su poder los documentos entregados por el hoy accionante sin que hubiese iniciado la acción de pertenencia para lo cual fue contratado en el acto jurídico de prestación de servicios profesionales para posteriormente coadyuvar la compraventa de la novena parte sobre el lote de terreno objeto de la presente Litis.

**SEXTO:** Con fecha 21 de septiembre de 2016 el señor **EDUARDO SICHACA AMAYA** al saber que su apoderado no cumplió con el objeto contractual, radica a través de un nuevo apoderado demanda de pertenencia ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE BOYACÁ**, cuyo radicado correspondió el No. 157404089001-2016-00089.

**SÉPTIMO:** Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE** por reunir los requisitos legales admitió demanda promovida por el señor **EDUARDO SICHACA AMAYA**, ordenando la notificación a las personas determinadas e indeterminadas, así como la publicación de los edictos ordenados para esta clase de actuaciones judiciales.

**OCTAVO:** Con fecha de 01 de marzo de 2017, de manera sorpresiva el abogado **GERARDO MORENO** emite contestación de la demanda de pertenencia, representando los intereses del señor **NOE MORENO PIRAZAN**, además reconviene en reivindicatorio bajo el radicado 2016-0089 en contra de **EDUARDO SICHACA** sobre el mismo bien inmueble objeto de la pertenencia.

**NOVENO:** Mediante auto del 30 de enero de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Siachoque decreta como pruebas las siguientes: Documentales que obran a folio 80 del cuaderno principal proceso 2016-0089; testimoniales de la parte demandante **GONZALO AVILA Y RAFAEL ALVARADO** y de la parte demandada **VIRGINIA BORDA, SIXTA SANTAFE, TEOFILDE BLANCO, GLORIA AVILA PITA, ALBERTO SANCHEZ, Y GUILLERMO BOGOYA**, interrogatorio de parte del señor **EDUARDO SICHACA** como demandante y **NOE MORENO PIRAZAN** como demandado, dictamen pericial como apoyo de la inspección judicial y como prueba de oficio ordena **OFICIAR** al señor Juez Noveno de Familia de Bogotá con el fin de que informara acerca del embargo decretado por ese despacho sobre el predio objeto de la Litis, "si se produjo el secuestre del inmueble afectado por parte de este,

quien es el secuestre y si se rindieron cuentas, cuando lo hizo, de ser posible, adjúntese copia autentica de tales actos".(negrilla y subrayado fuera del texto).

**DECIMO:** Mediante oficio No. 667 de fecha 27 de febrero de 2018, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, informa al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE**, que en este juzgado se radico el proceso de sucesión intestada de la causante **FLOR ANGELA MENDOZA DE GUZMAN (Q.P.D)** radicado bajo el número 1991-00093 donde se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 070-38330; adjudicándole al conyugue sobreviviente el señor **PANTALEON GUZMAN ORTEGON (Q.P.D)** en común y proindiviso junto con los demás adjudicatarios de la sucesión una cuota equivalente al valor que se le asigne del derecho de dominio y posesión del bien inmueble objeto de la Litis.

**ONCE:** Teniendo en cuenta las pruebas decretas y descritas en el hecho nueve de la presente acción, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE** designo al ingeniero **RAÚL ARMANDO TOVAR QUIROZ** a fin de que rinda dictamen pericial respecto del inmueble, relación de la identificación, ubicación, actos posesorios, mejoras, y vocación del mismo.

**DOCE:** Con fecha de 21 de febrero de 2018, el ingeniero en topografía especialista en SIG **RAÚL ARMANDO TOVAR QUIROZ**, rinde informe pericial ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE**; donde manifiesta en su numeral Tercero que ... " el lote de peritazgo se encuentra un cobertizo en tejas de eternit y madera, de 4\*3 aproximadamente y madera guardada por el señor **EDUARDO SICHACA AMAYA**"; en su numeral 4 manifiesta que ... "el señor **EDUARDO SICHACA AMAYA** aprovecha el pasto que el lote de terreno produce y recogen abono orgánico en el cobertizo encontrado, cuenta con llaves de un portón de entrada al predio que mantiene cerrado y abren para entrar y Salir"; en su numeral 5 dice que... "por ser un terreno urbano en el centro de Siachoque el predio tiene vocación habitacional aunque en la actualidad está sin construir y es usado para pastoreo". (negrilla y subrayado fuera del texto).

**TRECE:** El día 12 de junio de 2018, en audiencia de instrucción y juzgamiento se pronuncia la **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE**, dentro del proceso de radicado bajo el número No. 2016-0089, donde resolvió **PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de pertenencia extraordinaria de dominio incoada por el señor **EDUARDO SICHACA AMAYA**, conforme a lo expresado en la parte motiva la providencia; **SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda reivindicatoria incoada por el señor **NOE MORENO PIRAZAN** conforme a lo expresado en la parte motiva de la providencia y ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada (...).

**CATORCE:** Con fecha 18 de septiembre de 2018, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE**, admitió **OTRA DEMANDA REIVINDICATORIA INSTAURADA POR EL SEÑOR NOE MORENO PIRAZON EN CONTRA DEL SEÑOR EDUARDO SICHACA AMAYA** en la cual pretendía

revindicar a favor de la comunidad el bien inmueble ubicado en Siachoque Carrera 4 No. 4-72, predio con matricula inmobiliaria 070- 38330 y numero catastral 01 00 0007 0009 000 a sabiendas que en el primer proceso solicito reivindicación **SOLAMENTE DE LA NOVENA PARTE DEL BIEN QUE PRESUNTAMENTE HUBIESE COMPRADO, arrojando como resultado la plena sospecha de que se trató de un negocio simulado.**

**QUINCE:** Con fecha 31 de octubre de 2018, el señor **EDUARDO SICHACA AMAYA** una vez notificado a través de apoderado judicial, contesto la demanda del proceso reivindicatorio No. 2018-0073 formulando demanda verbal de pertenencia en reconvencción, proponiendo las excepciones de falta de legitimación de la causa por activa y falta absoluta de la posesión del inmueble a reivindicar.

**DIECISEIS:** Mediante auto del 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Siachoque, decreta como pruebas las siguientes: Documentales que obran en el cuaderno 1 y 2 del proceso 2018-0073; testimoniales de parte demandante en reivindicatorio **GUILLERMO BOGOLLA, SIXTA SANTA FE, TEOFILDE BLANCO, VIRGINIA BORDA, ALBERTO SANCHEZ, SEGUNDO MONROY ESPINOSA, Y GLORIA AVILA PITA** y por la parte demandado en pertenencia **RICARDO BARON, WILLIAM MEDINA, GERARDO VERGARA, MAXIMINO AVILA, CARLOS GARCIA, PABLO VERGARA Y ROSAURA QUEMBA**, interrogatorio de parte de **NOE MORENO PIRAZAN** como demandante y **EDUARDO SICHACA AMAYA** como demandado, inspección judicial y dictamen del perito designado por la parte demandada, como prueba de oficio designo perito de la lista de auxiliares al señor **TONIO HENRY FUENTES SAAVEDRA** con el fin de establecer la existencia de mejoras en el predio objeto de proceso reivindicatorio.

**DIECISIETE:** Con fecha del 21 de octubre de 2019, el ingeniero en topografía **REMBERTO ULISES CAMARGO MONOSALVA**, rinde informe pericial ante el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIACHOQUE**; donde manifiesta en su precedente B (...) Que la enramada observada no se cataloga como mejora pero evidencia acciones de señor y dueño ejercidas por el demandante; frente la identificación y localización del predio en su parágrafo segundo manifiesta que se halla en poder del demandante EDUARDO SICHACA AMAYA desde hace más de 20 años, ejerciendo una posesión permanente y usufructuando los pastos que allí se producen(...).

**DIECIOCHO:** En razón a lo anterior el día 12 de diciembre de 2019, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIACHOQUE** se pronuncia con sentencia reivindicatoria con excepciones y demanda de reconvencción en pertenencia, donde resolvió: (...) "**PRIMERO: DECLARAR que la comunidad conformada por MARIA CONSUELO GUZMAN MENDOZA, FERNANDO LEON GUZMAN MENDOZA, FLOR ESPERANZA GUZMAN MENDOZA, MARTHA LUZ GUZMAN MENDOZA, CARMEN VICTORIA GUZMAN MENDOZA, FABIO ENRIQUE GUZMAN MENDOZA, RAFAEL ANTONIO GUZMAN MENDOZA Y NOE MORENO PIRAZAN, son propietarios del inmueble ubicado en la calle 4 No. 4-72 del Municipio de Siachoque con M.I.No. 070-38330 y No. Catastral 01 00 007 0009 000.; SEGUNDO:**

DECLARAR que no prosperan las excepciones propuestas por la parte demandada en reivindicatorio; TERCERO: ORDENA al señor EDUARDO SICHACA AMAYA que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la decisión, restituya dicho inmueble a la comunidad en mención. (...) QUINTO: CONDENAR a la comunidad a pagar las mejoras plantadas por la suma de \$3.623.000 como quiera que deben actualizarse al momento de la restitución. (...). (negrilla y subrayado fuera del texto).

**DIECINUEVE:** El señor EDUARDO SICHACA AMAYA me ha otorgado poder especial amplio y suficiente para incoar la presente acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional de Colombia y regulada por el decreto 2591 del 1991.

**ANALISIS DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES ARRIMADAS AL EXPEDIENTE No. 2016-00089**

Con el único propósito de ilustrar al señor Juez de tutela resulta pertinente efectuar el siguiente análisis probatorio a fin de establecer las reiteradas vías de hecho en que ha incurrido la titular del **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SIACHOQUE** en la valoración de la prueba donde adolece de la aplicabilidad de las reglas de la sana crítica y de la experiencia, esto exclusivamente en aras de establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que realmente se haya desarrollado los hechos de la pertenencia como del proceso reivindicatorio:

Ahora Bien, verifiquemos el interrogatorio rendido por el señor **NOE MORENO PIRAZAN**, dentro del proceso 2016-0089 efectuado por la **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SIACHOQUE** en el cual expresa diversas situaciones objeto de estudio a cada una de las preguntas realizadas:

Frente a la pregunta acerca de si conoce el inmueble objeto de litigio el interrogado responde "Que conoce el predio desde hace 10 años porque siempre pasa por ahí y cuando don **CESAR GUZMÁN** vino, dijo que ese lote era de ellos de la sucesión de Pantaleón guzmán; que La negociación que realizo la hace comunicándose con el señor **CESAR AGUSTO GUZMÁN** vía telefónica donde este le manifiesta que le vende un lote que es el que queda en la calle real, él fue lo miro y quedaron de ir a Bogotá y se encontraron, el señor **CESAR AGUSTO** era amigo del doctor **BOGOYA** y él dijo que lo acompañara y se fue con él y negociaron el lote"(...)

En el minuto (1:18:52) del audio que se junta con la presente, el señor **NOE MORENO PIRAZAN** responde a la pregunta efectuada por la señora Juez frente a la negociación del inmueble "el señor **CESAR AGUSTO GUZMÁN** le vendía todo el lote, que él era el único que estaba en Colombia y los otros estaban en estados unidos o extranjero y él dijo yo le vendo todo, mientras mandan su apoderado" (...)

Así mismo, la Juez natural le solicita que manifieste si le entregaron el predio objeto del litigio a lo cual el señor **NOE MORENO PIRAZAN** expresa "que averiguo en el registro que el lote no tenía

problemas, tenía el problema que estaba el embargo en Bogotá él le dio poder al doctor Guillermo BOGOYA y fue el quien hizo esos trámites de escrituración y registro" (...)

Igualmente en el minuto (01:21:15) responde a la pregunta quien le entrego físicamente el predio a lo cual manifiesta que "supuestamente el predio estaba embargado, fueron al Juzgado levantaron el embargo y como el señor CESAR AGUSTO GUZMAN tenía que viajar para Estados Unidos le otorgo poder al DOCTOR BOGOYA y en el juzgado dijeron que quien tenía el secuestre del inmueble es el señor NELSON AVILA y cuando levantaron ese secuestre vinieron, salió la escritura como en el 2016 y vinieron donde la señora Virginia con los papeles que le dieron el juzgado".

A lo anterior la juez natural le pregunta que, porque se dirige a donde la señora Virginia, a lo cual manifiesta que "Ella es la esposa del secuestre, y es ella la que estaba mandando hay, ya que su esposo falleció, pero no recuerda en qué año murió el señor NELSON ÁVILA, la señora Virginia le vio los papeles y le entrego el lote".

Continua la señora juez efectuando el interrogatorio a lo que pregunta que desde que le entregaron el lote el que ha hecho en el mismo "le entrego el inmueble pero como él viaja, a los dos días le salió un viaje y se fue; volvió como a los 4 o 5 días y ya estaba con candado hay, al ver esto fue a donde la señora Virginia quien dijo que no había puesto el candado, llamo al DOCTOR BOGOYA y dijo que tocaba ir a Bogotá sin embargo ya después resulto demandado por DON EDUARDO". Dentro del interrogatorio resalta que "Desde que volvió de ese viaje ÉL NUNCA HA ENTRADO A ESE LOTE, y resolvió por las vías legales porque él no necesita problemas"(...) "Él no ha hecho ninguna acción legal contra quien puso el candado hay a pesar que le dijeron que era de don Eduardo, cuando ya fue lo de la demanda, PERO EL NO TOMO ACCIONES PARA HACER VALER SU DERECHO DE DOMINIO. El consulto con el doctor y ya estaba la demanda y él no se puso a pelear"

La juez natural le pregunta que si ha visto ejercer actos de señor y dueño a DON EDUARDO SICHACA AMAYA a lo cual responde "Hace poquito un año o dos es que ha visto ejercer a don Eduardo".(...)

Cuando se indaga en el proceso reivindicatorio frente a la pregunta que porque solicita que se le revindique todo el predio el señor NOE MORENO PIRAZAN manifiesta "porque lo compre todo"

Ahora bien, dentro del proceso 2018-0073 adelantado en el mismo despacho judicial en su interrogatorio el señor NOÉ MORENO PIRAZAN manifiesta:

"Que el señor CESAR AGUSTO le ofreció en venta un lote que estaba ubicado en la calle real, que lo vieron y lo negociaron todo en Bogotá, que el señor Guzmán le dio poder al doctor GUILLERMO BOGOYA para que le hiciera la escritura quedando comprometido a hacer los papeles con los otros hermanos pero después no volvieron a tener contacto alguno (...) (...) la compra se realizó en el año 2015 y cuando fueron a hacer papeles el predio se encontraba secuestrado por la señora

BERNARDA MENDOZA y entonces le dijeron que viniera hablar con el secuestre que es el señor NELSON AVILA pero el señor falleció que hablaran con la esposa la señora VIRGINIA BORDA y ella es quien se lo entrega, que en este proceso está pidiendo para la comunidad y no solo su novena parte(...) (negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a los interrogatorios efectuados por la señora Juez Promiscuo Municipal de Siachoque al señor NOE MORENO PIRAZAN, se vislumbra de pleno derecho contradicciones, si se denota, que efectivamente el interrogado no tiene claridad frente a situaciones presuntamente reales realizadas por el mismo señor MORENO PIRAZAN, frente a cuando realizo la compraventa, en que ciudad y lo más importante la identificación del inmueble, pues dentro de ambas respuestas solamente hace alusión a la compraventa de un lote ubicado sobre la calle real, sin tener certeza de ser el inmueble objeto de la Litis, es decir que resulta pertinente expresar que efectuó una presunta compra sin saber con claridad cuál era el lote adquirido, así mismo al escuchar detenidamente lo manifestado dentro del primer y segundo proceso existe discrepancia en cuanto a la fecha y realización de la correspondiente escrituración, lo que llama la atención, pues, se evidencia en el titulo escriturario que fue el mismo comprador quien firmo el titulo por ende debería tener el pleno conocimiento, debido a que fueron acciones realizadas por el mismo comprador, en un lapso de tiempo no tan lejano a la fecha del interrogatorio.

Por otro lado, llama la atención que si bien el señor NOE MORENO PIRAZAN, allega una escritura pública, que corresponde a la compraventa de LA TOTALIDAD DEL DERECHO DE CUOTA PARTE DE DOMINIO Y POSESION, EQUIVALENTE A 1/9 PARTE, reafirmando esto en el escrito de Demanda de reivindicación dentro del proceso 2016-0089, sin embargo, expresa dentro del interrogatorio que compro todo el inmueble, hechos estos que desvanecen de pleno derecho lo pretendido dentro del primero proceso, no obstante y contrariando lo planteado dentro del proceso 2016-0089, inicia NUEVAMENTE un proceso reivindicatorio en el cual pretende reivindicar la totalidad del inmueble a sabiendas que presuntamente solo adquirió y registro una 1/9 PARTE, circunstancias que debieron ser valoradas por la juez de instancia, siendo evidente y demostrada la mala fe por parte del señor MORENO PIRAZAN, entre lo argumentado en el primer y segundo proceso.

Algo que resalta en el interrogatorio rendido dentro de los dos procesos por parte del señor NOE MORENO PIRAZAN y que por ende no fue valorado por la señora JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE al momento de emitir sentencia de fondo dentro del proceso reivindicatorio No 2018-0073, es que el Demandante en reivindicatorio REITERA QUE NUNCA HA INGRESADO AL PREDIO OBJETO DE LA LITIS MÁXIME CUANDO DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA COMPRA QUEDO CLARO QUE NUNCA LE FUE FÍSICA, MATERIAL Y REALMENTE ENTREGADO EL INMUEBLE COMO COMPRADOR, así mismo JAMÁS requirió al señor EDUARDO SICHACA AMAYA para que le hiciera la entrega del mismo a pesar de verlo dentro del inmueble ejerciendo acciones de señor y dueño, ni

reivindicatorio si lo registra  
ser propietario para esta comunidad.  
puede reivindicar para la sociedad  
no le entregó el predio en reivindicatorio, no es argumento para la reivindicación.

por medio autoridad judicial como tampoco trato de comunicarse con el presunto vendedor a fin de ejecutar la entrega, hechos estos que desvanecen la presunta compra efectuada por el señor NOE MORENO PIRAZAN, pues, queda en tela de juicio esta versión, generando dudas los pormenores de la compraventa, así mismo al no recordar cosas elementales como los son el número de notaria y la ciudad donde está ubicada la misma.

el gte. en peticiones no puede afianzar con su acción lo verificado, mediante comparendo notario, pero en un caso como el de este caso, sino se notifica

Colorario a lo anterior, es importante tener en cuenta que dentro de los dos procesos No 2016-0089 y 2018-0073, se recepciono el testimonio de la señora SIXTA SANTAFE, prueba a cargo del señor NOE MORENO PIRAZAN quien indica lo siguiente:

Dentro del proceso 2016-0089 expresa "Que recuerda que el lote lo poseía el señor ESTEBAN MORCOTE que lo último que recuerda fue a Nelson Ávila quien ya falleció, en el predio vio cerca de alambre y un candado que colocaba don EDUARDO SICHACA, que don Nelson y su esposa habían colocado un portón, pero que desde hace año y medio se le colocó un nuevo portón y subieron a las columnas y pintaron", se le solicita que manifieste quien efectuó esas mejoras, a lo que la testigo expresa que "dichos arreglos los realizo don EDUARDO SICHACA, porque lo ha visto dentro del predio con unas ovejas y una vaca", a la respuesta emitida, la señora Juez le solicita que manifieste quien es el dueño a lo que expresa "Que es el señor MARCOTE y luego el señor NELSON AVILA, que ella nunca ha hablado con doña VIRGINIA, que ella escucho que don EDUARDO SICHACA tenía un contrato de arriendo" así mismo manifiesta que "recuerda haber conocido varios poseedores en el bien inmueble, pero no haber percibido alguna posesión del señor NOE MORENO PIRAZAN, solamente lo ha visto una vez a la entrada pero no dentro del predio", "al señor EDUARDO SICHACA lo ha visto entrar y salir del predio".

Dentro del lote no se percibe por tener una casa con el mismo propietario. El registro de un caso en el Folio de Matrícula Inmobiliaria. En todo caso el testimonio de Noe Moreno Pirazan es falso que el testimonio de la señora Juez indica la misma.

Dentro del proceso 2018-0073, la juez de instancia le pregunta que cuanto tiempo ha visto al señor EDUARDO SICHACA en el predio, a lo que responde que "hace 7 u 8 años", conforme a esto la señora Juez pregunta que si ha visto al señor NOE MORENO PIRAZAN en el predio, expresando que "antes lo veía ahora no, hace como unos 7 años, lo veía que entraba y salía, porque entre la pared se podía entrar y salir fácilmente, tenía una reja pero siempre estaba con seguro" nuevamente manifiesta que al predio le "colocaron un portón y subieron la pared, que lo colocó don EDUARDO SICHACA por que le contaron".

No el testimonio que da en el A.M. por que no es el mismo que el de antes. El testimonio el tiempo mínimo para percibir la conformidad con lo que dice de

Del testimonio rendido por la señora SIXTA SANTAFE, se deduce que las respuestas dadas dentro de los dos procesos se basan en hechos que fueron contados o porque lo escucho de terceros, más no porque realmente le conste, lo anterior se extrae de la respuesta dada por la misma testigo quien expresa que no vive en Siachoque desde hace 18 años, su residencia y domicilio es en la ciudad de Tunja, así como que no conoció a los hermanos Guzmán, se contradice al mencionar que hablo con la señora VIRGINIA BORDA al igual que afirma que veía entrar al señor NOE MORENO PIRAZAN, cuando JAMÁS MENCIONO ESTO DENTRO DEL PRIMER TESTIMONIO, contrario sensu, expreso que

NUNCA VIO EN EL PREDIO AL SEÑOR MORENO PIRAZAN, declaración esta que falta a la verdad, que se denota como sospechosa, no ostenta credibilidad, sin embargo, la juez natural no valora la conducta desplegada por la misma, es decir que se asoma un capricho y por ende plena arbitrariedad.

Colorario a lo anterior, mi mandante señor **EDUARDO SICHACA AMAYA**, conforme las pruebas que reposan dentro de los dos procesos es el único poseedor del inmueble ubicado en la Calle 4 No 4-72 del municipio de Siachoque, pues, ha ejercido constantes acciones de señor y dueño desde el año 1998 hasta la fecha de marras, en primer lugar, porque durante 20 años ha efectuado el pago del impuesto predial, explotándolo económicamente, sin interrupción alguna, ha ejercido actos públicos como lo son el mantenimiento, aseo, construcción de muros, instalación de un portón, con su respectivo candado, precisamente porque al ser el único poseedor, ninguna entidad judicial lo ha requerido en aras de la entrega del inmueble, pues a pesar de haber existido pronunciamientos judiciales antes de 1998, ninguno de estos ha arrebató la posesión ni judicial, ni administrativamente, ingrediente normativo que conlleva a concluir sin lugar a dudas que la posesión se ejerció desde 1998 hasta la fecha de manera quieta, pacífica, pública, interrumpida y sin reconocer dominio ajeno, este último haciendo alusión al requerimiento que efectuara **SICHACA AMAYA**, ante la inspección de policía hacia el año 2009, donde la señora **VIRGINIA BORDA**, quiso desprenderlo de la posesión, sin embargo, se llegó a la conclusión que de ser procedente se entregaría su predio a sus presuntos herederos, no obstante, esto **NUNCA OCURRIÓ**, pues, los presuntos dueños abandonaron el predio el cual inicia la posesión con un mal llamado contrato de arrendamiento firmado entre el señor **PANTALEÓN GUZMAN Y EDUARDO SICHACA**, empero, **NUNCA SE PAGO CANON DE ARRENDAMIENTO** por cuanto la posesión continuo con el paso del tiempo sin interrupción alguna.

Por otro lado, es importante resaltar que el señor **EDUARDO SICHACA AMAYA**, desde el año 2009 ha iniciado los trámites pertinentes para que a través de un proceso de pertenencia sea reconocido como poseedor y dueño del inmueble, tanto así que desde el 02 de abril de 2009, suscribió con el señor **GERARDO MORENO NOVA** un contrato de prestación de servicios en el cual lo contrata como abogado para que inicie trámite y lleve hasta su terminación proceso judicial con el fin de que se le ampare la posesión sobre un lote de terreno ubicado en Siachoque - centro calle 4 número 4 -72 número predial 010000070009000, sin que a la fecha de la presentación del primer proceso de pertenencia el abogado **GERARDO MORENO NOVA** realizará alguna actuación por su parte, lo que si se logra establecer es que realizo diferentes maniobras deshonestas ante su cliente señor **EDUARDO SICHACA AMAYA**, pues, en el certificado de libertad y tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se evidencia en su anotación número 5 del 16 de julio de 2012, una medida cautelar de embargo ejecutivo del proceso 2002-0309 con acción personal por parte de

Reposado del proceso  
1. Verificación de existencia de  
propiedad en el registro  
-> Registro de la pertenencia  
!!!

Por tanto, se arrebató la posesión por Sesión 3.  
- Propiedad por escritura y posesión  
- Sesión por escritura y posesión

La presente manifiesto en favor del Sr.  
Gerardo Moreno Nova, al no interponer proceso  
de pertenencia a favor del Sr. Gerardo Sichaca  
Amaya, no soy del lado del proceso de  
reconocimiento de posesión del predio  
en todo caso no he probado posesión alguna del  
inmueble objeto de litigio.

Oscar Rodrigo Mora Barrero

ABOGADO

GERARDO MORENO NOVA y en la anotación número 6 de 11 de septiembre de 2015 se evidencia la cancelación de la anterior anotación; en anotación número 7 del 21 de octubre de 2015 se evidencia la compraventa de derechos de cuota por parte NOE MORENO PIRAZAN a CESAR AGUSTO GUZMAN MENDOZA quien era uno de los herederos del señor PANTALEON GUZMAN (Q.P.D.).

con la medida cautelar se interpuso la posesión y el Sr. Reconocido el predio y el Sr. Reconocido en el predio

Frente a lo señalado con anterioridad, se evidencia de pleno derecho la mala fe e incumplimiento del Abogado GERARDO MORENO NOVA, ya que está incurriendo en la responsabilidad profesional que tiene cada persona por las acciones cometidas y a la ética moral a quien se le confía la garantía del respeto a la dignidad y lealtad de la profesión, así como del respeto al secreto profesional y al comportamiento leal.

Se puede demostrar el abogado el abogado

Cabe mencionar, que el abogado GERARDO MORENO NOVA, obro de mala fe, falta de lealtad, vulnerando el estatuto del Abogado, en primer lugar al no iniciar el respectivo proceso de pertenencia para el cual había sido contratado por parte del señor EDUARDO SICHACA AMAYA, así mismo por asesorar dentro del mismo proceso y predio al demandado señor NOE MORENO PIRAZAN revelando información que le había suministrado como abogado de confianza, sin consentimiento de mi apoderado el señor EDUARDO SICHACA AMAYA, a sabiendas que había actuado como apoderado de mi poderdante para iniciar el mismo proceso de pertenencia en el año 2009, y al ejercer acciones fraudulentas como lo son supuestos embargos sobre el inmueble, levantando la medida cautelar precisamente días antes del registro de la 1/9 PARTE adquirida por el señor NOE MORENO PIRAZAN.

Se puede demostrar el abogado, este no es el caso, para debate presuntiva de propiedad, a todos los efectos, los partes poseen propiedad

Así mismo, resulta aún más evidente la mala fe, pues el señor GERARDO MORENO NOVA, efectúa contestación como apoderado del señor NOE MORENO PIRAZAN, a sabiendas que desde el año 2009, conocía los pormenores del proceso, documentos y se había comprometido con el señor EDUARDO SICHACA AMAYA, a llevar a cabo el proceso de pertenencia, sin cumplir lo acordado dentro del Contrato de prestación de servicios profesionales.

- Que la denuncia el abogado el abogado

Conforme a lo anterior, el demandado señor NOE MORENO PIRAZAN, fue notificado del proceso de la referencia y a su vez propuso excepciones de mérito, del mismo modo reconvinó solicitando la reivindicación del inmueble. Téngase en cuenta que la prosperidad de la usucapión genera la desestimación de la reivindicación, pues es cierto, que la parte demandante en reivindicación, posee título para reclamar el inmueble, pero a su vez; no es cierto que ha ejercido acciones como señor y dueño y por lo tanto no ha ejercido posesión sobre el predio adquirido, por ende se presume el abandono del inmueble por más de 2 años y medio máxime cuando las pretensiones de la primera demanda fueron dirigidas a reivindicación solamente de su cuota parte, es decir que se denota una simulación en la presunta venta del predio ubicado en Siachoque - centro calle 4 número 4-

Reivindicante, pues título para reclamar el inmueble pero no en acción de propiedad, como señor dueño, lo cual no es acción para reivindicación.

72 número predial 010000070009000 y en la segunda demanda se impetro a la reivindicación de la totalidad del predio.

Cabe precisar que, la Escritura No. 2407 que contiene la venta de derechos de cuota, tiene fecha del 25 de septiembre de 2015, y mi poderdante señor EDUARDO SICHACA AMAYA tiene la posesión del inmueble desde el año 1998, lo cual significa que el título de dominio que aduce el señor NOE MORENO PIRAZAN respecto de la cosa que reivindica no tiene una existencia precedente o anterior a 1998 esto es a la posesión ejercida por el demandante, por lo tanto la pretensión reivindicatoria esta llamada a aniquilarse, pues, el reivindicante no destruye la presunción juris tantum de dominio que protege al poseedor señor EDUARDO SICHACA AMAYA con ánimo de señor y dueño tal y como fue corroborado con los testimonios recepcionados.

Habla de la causa de inscripción por aniquilación reivindicatoria pero no prueba los presupuestos de la prescripción

Colorario a lo anterior, es importante tener en cuenta que dentro del proceso No 2016-0089, se recepciono el testimonio del señor JULIO ALBERTO SANCHEZ, prueba a cargo del señor NOE MORENO PIRAZAN quien indica lo siguiente:

“Reside en Bogotá desde hace 20 años y viene a Siachoque en época de cosecha y dura semanas cuando es la época de cosecha” manifiesta que “Han aprovechado los pastos del predio que es el señor EDUARDO SICHACA el que está ejerciendo eso, no sabe cuánto lo ha visto ejerciendo porque realmente la incursión no es muy esporádica, eso andaba con una se mi pared a la entrada que es de una altura como de 80 cm y andaba con una puerta de malla gruesa y un candado pero se calló de tanto que la orinaban y ahora la cambiaron y ese cambio lo hizo el señor EDUARDO SICHACA AMAYA”

no prueba la posesión

Expresa que “Lo ha visto actuar porque es el que maneja las llaves y hace poco coloco un rancho y unos palos es más con ellos hablo porque había una mata de curubo que caía sobre el tejado del predio, el señor lo cual estaba dañando el baño principal en el techo que esta con baldosa, y él le dice que quiten esa vaina porque si no van a demandar, se lo dijo a un hijo y al mismo EDUARDO SICHACA eso de hace como dos meses”.

No prueba la posesión

Frente a lo anterior, es importante resaltar que el testimonio rendido por el señor JULIO ALBERTO SANCHEZ, resulta pertinente, al momento de emitir un fallo de fondo dentro del proceso de pertenencia, pues, nótese que es el mismo testigo quien señala al señor EDUARDO SICHACA AMAYA como propietario del inmueble al efectuar manifestaciones como las que señala de requerirlo para que cortara una mata de curubo, así mismo que lo ha visto ingresar al inmueble a efectuar aprovechamiento de las pastadas, hechos estos que guardan congruencia, pertinencia y consonancia con lo manifestado por los demás testigos y en los mismos interrogatorios.

Si por no prueba desde cuando tuvo la posesión

Oscar Rodrigo Mora Barrero

ABOGADO

Colorario a lo anterior, se debe efectuar un análisis minucioso a los testimonios recepcionados dentro del proceso 2018-0073, correspondientes a la señora **ROSAURA QUEMBA DE VERGARA** quien manifiesta que "conocen al señor **EDUARDO SICHACA AMAYA**, por más de 50 años, lo conoce porque lo ha visto en el predio ubicado en la Calle 4 No 4 - 72 del municipio de Siachoque, cuidando animales en el predio, especialmente terneros, asegura que es el dueño y poseedor del inmueble por más de 20 años, precisamente porque NUNCA han visto a ninguna otra persona en el lote, expresa que **JAMÁS** ha visto al señor **NOE MORENO PIRAZAN** en el inmueble ni tampoco a doña **VIRGINIA BORDA** en el predio, que desde que don Eduardo cuida los terneros, construyó el muro e instaló el portón"

Aparente / pleito que el Accusante tiene la posesión del predio hace más de 20 años

Por otro lado, se encuentran los testimonios de **LUIS RAFAEL ALVARADO, SEGUNDO RICARDO BARON GARCIA, Y GONZALO AVILA**, los cuales son claros en manifestar que conocen al señor **EDUARDO SICHACA AMAYA**, por más de 50 años, lo conocen porque lo han visto en el predio ubicado en la Calle 4 No 4 - 72 del municipio de Siachoque, cuidando animales en el predio, especialmente una yegua que usaban para citar a la gente y terneros, son claros y reiterativos expresando que JAMÁS han visto al señor NOE MORENO PIRAZAN en el inmueble que su posesión ha sido pacífica que no conocen que tenga ningún pleito por ese lote con nadie.

Para probar, pero no actos de feitor y deano

Lo anterior, permite concluir que la posesión ejercida por parte del señor **EDUARDO SICHACA AMAYA**, ha sido pública, quieta, pacífica, ininterrumpida y de Buena Fe, siendo reconocido como dueño y poseedor por las personas que han habitado el municipio por más de 20 años, sin que exista un mínimo asomo de que pueda existir otro dueño del predio objeto del litigio.

Por lo tanto

Ahora Bien, efectuemos un análisis de las **PRUEBAS DOCUMENTALES** arrimadas a los procesos ya mencionados en los cuales se evidencia arbitrariedad y contradicción, pues, nótese señor Juez Constitucional que a pesar de la existencia del título Escritura Pública No. 2407 del 25 de septiembre de 2015 de la Notaria Cuarta del Círculo de Tunja, sobre la compraventa de **LA TOTALIDAD DEL DERECHO DE CUOTA PARTE DE DOMINIO Y POSESION, EQUIVALENTE A 1/9 PARTE**, esta jamás se hizo efectiva es decir **NUNCA** se realizó una entrega real, material y efectiva del inmueble entre vendedor y comprador, pues, lo que se verifica claramente y sin lugar a ningún asomo es que la posesión ejercida por **SICHACA AMAYA**, es anterior al título exigido por **NOE MORENO PIRAZAN**, circunstancias estas suficientes para que el operador de justicia hubieses fallado la sentencia de fondo a favor de la posesión y aniquilar las pretensiones del reivindicatorio.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Fundamento la acción en lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, señalándole al Juez constitucional, que estimo que la actitud de la señora Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Siachoque, constituye una clara vulneración al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**.

Carrera 10 No. 21 - 15 Oficina 1205, Edificio Camol - Tunja  
Teléfono 7457986; celular 3115652461 e-mail: oscarrodrigomora@gmail.com

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeterlegem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Siendo debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material, toda vez que resultaría nugatoria al ejercicio del acceso a la justicia, pues con base en la posición adoptada por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Siachoque se cuestiona la naturaleza de la pieza procesal a quien en franca lid obtuvo una decisión negativa.

En razón a lo anterior es que se considera que la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Siachoque no valoro en debida forma las pruebas como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que mi poderdante cumple con los requisitos del artículo 2531 del Código Civil.

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

“ARTICULO 2531. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:  
1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.  
2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

- 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”

Es así como resulta evidente resaltar, que en primera instancia procesal que el demandado señor **NOE MORENO PIRAZAN**, adquirió mediante Escritura Pública No. 2407 del 25 de septiembre de 2015 de la Notaria Cuarta del Circulo de Tunja, **LA TOTALIDAD DEL DERECHO DE CUOTA PARTE DE DOMINIO Y POSESION, EQUIVALENTE A 1/9 PARTE** del inmueble **LOTE DE TERRENO** ubicado en la Calle 4 A No. 4-72 en el Perímetro Urbano del municipio de Siachoque; igualmente el comprador el señor **NOE MORENO PIRAZAN**, no recibió del vendedor la posesión real y material del derecho de cuota parte prometido en venta, aludiendo entonces, que no se cumplió con el establecido en el Art. 1880 del Código Civil:

**“ARTICULO 1880. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR:** las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. (...)

Ahora bien, la Juez del caso cita una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 003 de 14 de marzo de 1997, reiterada en sentencia de 14 de diciembre de 2000:

**“Cuando el demandado en acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de todo prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión”**

**Doctrina estructurada sobre las siguientes bases “sin ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a). el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido; b). el Juzgado queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión”**

Es así que a la luz de tal precedente jurisprudencial, se debe concluir que la posesión del demandado y demandante en reconvencción que se requiere para esta clase de proceso fue demostrada en dos ocasiones mediante confesión judicial espontánea y sin reparos al momento de presentar la demanda de pertenencia y el interrogatorio practicado ante el juzgado promiscuo municipal de Siachoque en virtud de haber desplegado actos de los que solo da derecho el dominio al constatar la demanda reivindicatoria que se promovió en su contra, **por lo anterior la conducta procesal observada por mi poderdante exime al Juzgado de ahondar en el examen de los otros medios de prueba con el fin de comprobar el señorío.**

Si bien la Juez aplica esta teoría, mi poderdante **AFIRMO SIN REPAROS** que es quien tiene el señorío a la luz de la jurisprudencia pero ella en su sentencia considera que el tema de análisis en el caso bajo el proceso radicado **No. 2018-00073** se debe determinar si la posesión alegada por el demandado en proceso reivindicatorio y demandante en proceso de pertenencia es anterior al título que exhibe el demandante.

Son precisamente los anteriores aspectos, los que nos llevan a deslumbrar que se presenta un error de interpretación llevándonos a una vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR VIAS DE HECHO**, por defecto sustantivo, afirmando por la Corte Constitucional en torno al tema de vías de hechos en sentencias en la actividad judicial, aplicable, guardadas las proporciones a las decisiones adoptadas por el accionado.

**Artículo 11 C.G.P.. Interpretación de las normas procesales**

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

**T 2500022130002019-00018-01M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Tribunal Superior sala Civil Familia.**

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

**Artículo 86 CONSTITUCIÓN NACIONAL:** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

*Oscar Rodrigo Mora Barrero*

**ABOGADO**

---

cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”

La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura- La tutela- en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

‘(...) la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. (C-543/92, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Acorde con lo señalado, lo que debe hacer el juez de tutela cuando esta frente a una solicitud de amparo constitucional por vulneración de derechos fundamentales, como consecuencia de lo determinado en una providencia judicial, es verificar la concurrencia de todos los requisitos generales citados para luego analizar el caso concreto y comprobar que el mismo se enmarque, por lo menos dentro de los defectos materiales señalados para que se dé la viabilidad de la acción de tutela.

---

*Carrera 10 No. 21 - 15 Oficina 1205, Edificio Camol - Tunja*  
*Teléfono 7457986; celular 3115652461 e-mail: oscarrodrigomora@gmail.com*

*Oscar Rodrigo Mora Barrero*

**ABOGADO**

**PETICIONES**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados:

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO POR VIA DE HECHO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente acción, **EJECUTADO POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE.**

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de la anterior, **REVOCAR LA SENTENCIA EMITIDA EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL PROCESO 2018-0073 POR LA JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIOCHOQUE**, teniendo en cuenta que no se valoraron la totalidad de las pruebas testimoniales y documentales que claramente permitan emitir un fallo de fondo conforme a los lineamientos normativos y constitucionales existentes.

**SOLICITUD ESPECIAL DE MEDIDA CAUTELAR**

De conformidad con el artículo 7 de decreto 2591 de 1991, "medidas provisionales para proteger un derecho" Con el fin de garantizar la integridad de los derechos fundamentales invocados por el accionante, así como la materialización de un daño irremediable al perfeccionarse la entrega definitiva del bien inmueble, se solicita se decrete la suspensión de los efectos de la decisión del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Siachoque, hasta tanto se dicte sentencia de fondo, dentro de la presente acción constitucional

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial y que todo lo aquí descrito está enmarcado en la veracidad, así entonces presto merito a lo señalado en el artículo 442 del código Penal, Ley 599 de 2000.

**PRUEBAS**

Sírvase, señor Juez tener en cuenta las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES**

- Copia de la demanda de pertenencia presentada por **EDURDO SICHACA** en el Juzgado Promiscuo de Siachoque.
- Copia de la escritura pública No 2407 fecha 25 de septiembre de 2015.
- Certificado catastral del predio con matricula inmobiliaria del predio.
- Certificado catastral del predio en la calle 4 No.-72.

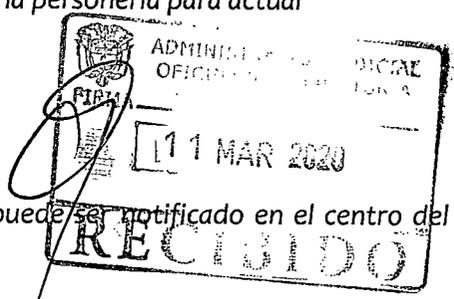
Oscar Rodrigo Mora Barrero

ABOGADO

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 070-38330.
- Fotocopias simples de recibos de pago por concepto de mejoras dentro del inmueble.
- Fotocopias informales del pago del impuesto predial.
- Informe pericial realizado por el topógrafo Joel David Ricardo Sandoval herrera de fecha 10 de octubre de 2019.
- Audios de los testimonios recepcionados en el proceso bajo el radicado No.2016-00089.
- Audio de Sentencia del 12 de junio de 2018 proceso de radicado No. 2016-00089.
- Copia de la demanda presentada ante el C.S.J. en contra del abogado GERARO MORENO NOVA para iniciar proceso disciplinario en su contra.
- Audios de los testimonios recepcionados el 28 de noviembre de 2019 dentro del proceso de radicado No. 2018-0073.
- Sentencia del 12 de diciembre de 2019 proceso de radicado No. 2018-0073.
- Audios de los testimonios recepcionados en el proceso bajo el radicado No.2016-00089.
- Audio de Sentencia del 12 de junio de 2018 proceso de radicado No. 2016-00089.
- Audios de los testimonios recepcionados el 28 de noviembre de 2019 dentro del proceso de radicado No. 2018-0073.
- Poder para esta acción. Se solicita reconocimiento de la personería para actuar
- Anexos para el traslado.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante señor **EDUARDO SICHACA AMAYA**, puede ser notificado en el centro del municipio de Siachoque.
- La parte Accionada **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIACHOQUE**, puede ser notificado en Carrera 6 # 3-41. Siachoque (Boyacá). Email: j01prmpalsiachoque@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- El suscrito Apoderado Judicial puedo ser notificado en la Carrera 10 No 21 -15 Edificio Camol Piso 12 Oficina 05 de la ciudad de Tunja, Email: oscarrodrigomora@gmail.com, Celular: 3115652461.



Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
**OSCAR RODRIGO MORA BARRERO.**  
 C. C. No. 4.248.930 de Siachoque.  
 T. P. No. 131.728 del C. S. J.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
 OFICINA JUDICIAL TUNJA  
 RADICACION No. *[Handwritten]*  
 CORRESPONDENCIA *[Handwritten]*  
 TUNJA 11 MAR ZUZU  
 GRUPO DE REPARTO  
 OFICINA JUDICIAL



Señora:

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SIACHOQUE.**

E. S. D.

Proceso de pertenencia	
Demandante	EDUARDO SICHACA AMAYA
Demandado	MARIA CONSUELO GUZMAN MENDOZA y Otros

**PEDRO ALEJANDRO AMÉZQUITA NIÑO**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece conjunto a mi firma, obrando en uso del poder conferido por el Señor **EDUARDO SICHACA AMAYA**, persona mayor y vecino de Siachoque, según mandato judicial que se adjunta, con todo respeto para presentar:

**DEMANDA:**

VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria de dominio, en contra de los ciudadanos mayores de edad, que a continuación se relacionan con su documento de identificación:

Nombre	Documento
MARIA CONSUELO GUZMAN MENDOZA ✓	20.307.986
FERNANDO LEON GUZMAN MENDOZA ✓	17.126.946
FLOR ESPERANZA GUZMAN MENDOZA ✓	41.338.411
MARTHA LUZ GUZMAN MENDOZA ✓	41.694.351
RAFAEL ANTONIO GUZMAN MENDOZA ✓	19.133.429
CARMEN VICTORIA GUZMAN MENDOZA ✓	41.446.627
FABIO ENRIQUE GUZMAN MENDOZA ✓	17.082.663
CESAR AUGUSTO GUZMAN MENDOZA	17.050.913
NOE MORENO PIRAZAN	4.248.701

Cuyo domicilio o residencia lo desconoce el demandante, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Siachoque, de la Calle 4 No. 4-72, para que previo los trámites legales se accedan a las siguientes:

**PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto del demandante **EDUARDO SICHACA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.936.813 expedida en Siachoque, por haberlo adquirido por



3/

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al detentar la posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por un lapso superior a diez años sobre el inmueble ubicado en la Calle 4 No.4-72, junto con las mejoras y construcciones en él existentes, el cual se determina según el certificado de registro por los siguientes linderos: Por el sur calle pública, por otro costado con tierras de Antonio Sánchez; Por Otro costado con terrenos de Luisa Monroy y por último costado con terreno de Dioselina Jiménez. Inmueble que tiene una extensión superficial de 546 metros cuadrados, y se encuentra inscrito en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Tunja, con la matrícula inmobiliaria No.070-38330. Y código catastral No. 01-00-0007-0009-000.

**SEGUNDA:** Se ordene la inscripción de la sentencia en folio de matrícula inmobiliaria No.070-38330 de oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja.

**TERCERA:** Se condene en costas a los demandados y a las personas indeterminadas que manifiesten su interés, y ejerzan oposición a las pretensiones.

**HECHOS:**

1º El bien inmueble objeto de usucapión, se encuentra ubicado en el municipio de Siachoque perímetro urbano calle real, distinguido con la nomenclatura urbana calle 4 número 4-72 y alinderado de manera general según su certificado de registro así: Por el sur calle pública, por otro costado con tierras de Antonio Sánchez; Por Otro costado con terrenos de Luisa Monroy y por último costado con terreno de Dioselina Jiménez.

El bien inmueble que tiene una extensión total de 546 metros cuadrados, y se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Tunja, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 070-38330.

2º.- El señor Eduardo Sichaca, entró en posesión del mencionado inmueble desde el año de 1990, y desde esa fecha ha poseído el citado inmueble de manera ininterrumpida y pública con animo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derechos al dominio, a realizado sobre éste durante el tiempo de posesión mantenimientos, reparaciones, mejoras, y pagando los impuestos municipales, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

3º.- Ha sido reconocido como poseedor del inmueble por vecinos, amigos, y personas durante término muy superior a diez años, por los ciudadanos que en este libelo se citan como pruebas testimoniales.



4º.- Los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor del inmueble, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes: a.) El usufructo del predio mediante el pastoreo de semovientes y cultivos; b.) El mantenimiento del predio mediante la fumigación, reconstrucción de cercas, portón, pintura y demás; c.) El pago de los impuestos municipales hasta 2015 sobre el bien inmueble.

5º.- En razón de que el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 10 años, le asiste el derecho para impetrar esta acción, a fin de que se le declare la propiedad por la vía de prescripción, tal como lo establece la ley 721 de 2002, artículo 1º.

6º.- Según certificado expedido por la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, se establece que aparecen como titulares de derecho real de dominio los señores MARIA CONSUELO GUZMAN MENDOZA, FERNANDO LEON GUZMAN MENDOZA, FLOR ESPERANZA GUZMAN MENDOZA, MARTHA LUZ GUZMAN MENDOZA, RAFAEL ANTONIO GUZMAN MENDOZA, CARMEN VICTORIA GUZMAN MENDOZA, FABIO ENRIQUE GUZMAN MENDOZA, CESAR AUGUSTO GUZMAN MENDOZA y NOE MORENO PIRAZAN, y por consecuencia esta demanda se dirige contra estos.

*Protesto*

7º.- A la fecha el demandante ignora el lugar de domicilio o residencia de los demandados como actuales propietarios inscritos para notificarles de esta demanda.

*No*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, del Código Civil, Ley 791 de 2002 en su artículo 1º y ss. Artículo 368, 375 y concordantes del C.G.P. y Jurisprudencia pronunciada por Tribunales del País, Corte Suprema de Justicia, y Corte Constitucional

### PRUEBAS

Pido se tengan como pruebas las siguientes:

#### 1º.- DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

1. Certificado especial de libertad y propiedad expedido por la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Tunja sobre la matrícula inmobiliaria 070-38330.
2. Recibo de pago de impuesto Predial sobre el bien a usucapir.
3. Comunicación del 14-07-2016 del IGAC negando la entrega del certificado catastral



**2º.- CERTIFICACION CATASTRAL.**

Se solicite al señor director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi seccional Tunja, para que expida CERTIFICADO sobre el inmueble conocido con la cédula o código catastral No. 01-00-0007-0009-000, ubicado en la Calle 4 No.4-72 del Municipio de Siachoque, y matrícula inmobiliaria 070-38330.

Por razón de que al demandante se le niega su entrega por no ser el titular o propietario del predio, conforme a la comunicación NO.5152016EE6097.01-F1-A1 del IGAC.

**3º.- TESTIMONIALES.**

Se decreten y recepcionen los testimonios de los señores que a continuación se mencionan, para que declaren sobre los hechos y pretensiones de esta demanda.

1. **GONZALO ÁVILA**, identificado con C.C. No. 6.758.572, domiciliado en el perímetro urbano de Siachoque.
2. **RAFAEL ALVARADO**, identificado con C.C. No. 1175479, domiciliado en el perímetro urbano de Siachoque.

**4º.- INSPECCION JUDICIAL.**

Se decrete la inspección judicial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

**PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA**

Se trata de proceso verbal sumario de mínima cuantía, y es usted señor (a) Juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien, por la naturaleza del asunto según el artículo 375 del Código General del Proceso. Demanda que debe dársele el trámite de proceso verbal que trata el artículo 368 del C.G.P y adecuarse por el pertinente.

**ANEXOS**

1. Todos los documentos relacionados como documentales que se aportan.
2. Nueve (9) Copias de esta demanda y sus anexos para el traslado a 9 los demandados.
3. Copia de esta demanda y sus anexos para el traslado de los indeterminados.
4. Copia de esta demanda para el archivo del Juzgado.
5. La demanda en PDF gravada en medio magnético CD para el juzgado y para cada uno de los demandados.
6. El poder otorgado por el demandante al suscrito apoderado.



### NOTIFICACIONES

1. El demandante en la Cra. 3 No. 3-33 de Siachoque.
2. Los demandados, se desconoce el lugar de domicilio y residencia actual para ser notificados, por lo que en este libelo se pide su emplazamiento.
3. El suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 9<sup>a</sup> No. 10-52 de Tunja. Correo electrónico [alejoleyer6@gmail.com](mailto:alejoleyer6@gmail.com).

### PETICION DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA

Comendidamente, solicito se ordene la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.070-38330 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, conforme al ordinal 6<sup>o</sup> del art.375 del C.G.P.

### PETICION DE EMPLAZAMIENTO

Se ordene el emplazamiento de todos los demandados, a fin de que comparezcan al Juzgado a recibir notificación de esta demanda, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G.P, por desconocer el demandante el lugar actual de residencia, habitación o domicilio para ser notificados.

De la Señora Juez, atentamente,

  
**PEDRO ALEJANDRO AMÉZQUITA NIÑO**  
C.C 1049619045  
T.P 229322 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	
SIACHOQUE - BOYACÁ	
SECRETARIA	
FECHA:	12 / SET. 2016
HORA:	3:45 pm FOLIOS 13
RECIBIDO POR:	



Señora:  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SIACHOQUE.**  
E. S. D.

**EDUARDO SICHACA AMAYA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece junto a mi correspondiente firma, ante su despacho con todo respeto para manifestar, que confiero poder especial al señor **PEDRO ALEJANDRO AMÉZQUITA NIÑO**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso de pertenencia sobre el inmueble ubicado en la Calle 4 No.4-72 del Municipio de Siachoque, de acuerdo con los hechos y pretensiones que expongan en la demandada.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De la Señora Juez,

  
**EDUARDO SICHACA AMAYA**  
C.C. 2.936.813 de Siachoque

Acepto,

  
**PEDRO ALEJANDRO AMÉZQUITA NIÑO**  
C.C 1049619045  
T.P 229322 del C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SIACHOQUE

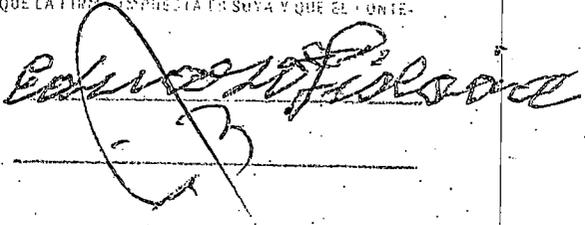
EL PRESENTE ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR

Eduardo Sichaca Amaya

C.C. No. 2936.813 de Bogotá T.P. No. \_\_\_\_\_

ANTE EL SECRETARIO DEL JUZGADO HOY 10 SET 2010  
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ES PROPIA DE SUYA Y QUE EL CONTENIDO ES CIERTO.

QUIEN PRESENTA



SECRETARIO(A)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SIACHOQUE

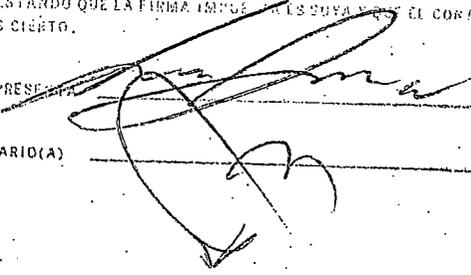
EL PRESENTE ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR

Pedro Alejandro Amézquita Niño

C.C. No. 1049619045 de Tunja T.P. No. \_\_\_\_\_

ANTE EL SECRETARIO DEL JUZGADO HOY 12 SET 2010  
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ES PROPIA DE SUYA Y QUE EL CONTENIDO ES CIERTO.

QUIEN PRESENTA



SECRETARIO(A)



de ANTONIO SANCHEZ POR OTRO COSTADO, con terrenos de LUISA MONROY y POR EL ULTIMO COSTADO, con terreno de DIOSELINA JIMENEZ.

**PARAGRAFO.-** No obstante la cabida y linderos atrás mencionados, la cuota parte sobre el inmueble se vende como cuerpo cierto e incluye todas las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres que legal, y naturalmente le corresponden. =====

**SEGUNDO.-** Que el mencionado derecho de cuota parte sobre el inmueble fue adquirido por el poderdante vendedor por **ADJUDICACION EN LA SUCESION** de la causante FLOR ANGELA MENDOZA DE GUZMAN, mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogota D.C., registrada el ocho (08) de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996) bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria número **070-38330** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. =====

**TERCERO.-** Que el precio de esta venta junto con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres y dependencias, es la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3'000.000.00)**, que el vendedor poderdante declara haber recibido a su satisfacción de manos del comprador en la presente fecha, según manifestación de su apoderado. =====

**CUARTO.-** Garantiza el vendedor que el derecho sobre el predio vendido se encuentra libre de censo, hipotecas, embargo judicial, pleito pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento, anticresis, patrimonio de familia inembargable consignado por escritura pública, afectación a vivienda familiar, de condiciones resolutorias del dominio, limitaciones del mismo y en general libre de todo gravamen, pero que en todo caso se compromete(n) a salir al saneamiento de lo vendido conforme a la ley. =====

**QUINTO.-** Que desde esta misma fecha el vendedor apoderado le hace entrega real y material del derecho de cuota parte sobre el predio al comprador, junto con todos sus usos, costumbres, servidumbres que legalmente le corresponden sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra(n) y que también lo(s) entrega(n) a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas contribuciones, valorizaciones y toda clase de servicios causados hasta la fecha de la firma de esta escritura. =====

MATRICULA

UBICACION

BANCO

REAL

CLASE

SCRITURA

CODIGO

REGISTRO

0307

NOTARIO

SARAGUA

IMPRADA

E-MOR

031268851



26  
6  
7

**SEXTO.-** Que de acuerdo con la Ley, el poderdante vendedor queda obligado al saneamiento de esta venta y a responder por cualquier gravamen o acción real que contra lo vendido resultare. =====

**SEPTIMO.-** Las partes acuerdan solucionar las controversias que surjan por razón de este contrato, exceptuando las de carácter ejecutivo, por trámite conciliatorio en la Notaría Cuarta de Tunja. =====

Presente el comprador **NOE MORENO PIRAZAN**, de las condiciones civiles y personales antes citadas, **DECLARA:** Que acepta esta escritura y la venta que por ella se le hace por estar a su satisfacción. - =====

**SE PROTOCOLIZA CON ESTE INSTRUMENTO.** =====

• **PAZ Y SALVO MUNICIPAL DE LA TESORERIA DE SIACHOQUE (BOYACA) No. 0165**, con fecha dos (02) de junio del año dos mil quince (2015), expedido a favor de **GUZMAN MENDOZA CARMEN VICTORIA Y OTROS**, quienes se encuentran a paz y salvo con el tesoro del municipio por concepto de impuestos y contribuciones hasta el Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), del predio general número **01-00-00070009-000**, avaluado en \$14.117.000,00, localizado en la Calle 4 No. 4-72. =====

Se aclara que el objeto de esta venta hace parte del predio con Registro Catastral antes citado. - =====

**ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.-**

Se advirtió a los otorgantes: =====

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. =====
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====
- 3.- Que el Notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorio por mes o fracción de mes de retardo. 5 - Advertidos del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, los otorgantes firman este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario. Los otorgantes manifiestan expresamente para efectos propios de la Ley de Extinción de Dominio y aquellas normas que la

NOTARÍA CUARTA DE TUNJA



103094-0776-00474  
05/12/2014  
Edición 2014

adicionen, modifiquen o reformen, que los bienes materia u objeto del presente acto o contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas. Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. =====

**ADVERTENCIA SOBRE ESTUDIO DE TITULOS:** SE ADVIERTE A LOS USUARIOS QUE EL NOTARIO NO HACE ESTUDIOS DE TITULOS SOBRE TITULACIONES ANTERIORES NI REVISIONES SOBRE LA SITUACION JURIDICA DEL BIEN O BIENES MATERIA DEL CONTRATO O CONTRATOS EN ESTA ESCRITURA. SOBRE LO CUAL NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD. RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDE A LOS PROPIOS INTERESADOS. EL (LA) ADQUIRENTE O LOS (LAS) ADQUIRENTE (S) DECLARA (N) CONOCER LA SITUACION JURIDICA DEL BIEN MATERIA DE ESTE CONTRATO Y CONOCER PERSONALMENTE A LA PERSONA O LAS PERSONAS CON QUIEN (ES) CONTRATA. =====

LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con el, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman. De igual manera, los otorgantes leyeron y aprobaron el formulario de calificación o "formato de registro" que aparece en la primera hoja del presente instrumento público y que forma parte integrante del mismo, lo aceptaron en la forma como está redactado y en constancia de ello firman este instrumento público. =====

Derechos: \$102.779,00 =====

Recaudos: \$14.500,00. Resolución No. 0641 del 23 de Enero del año 2015.- ==

Iva: \$16.445,00 =====

Retención en la Fuente: \$30.000,00 =====

Se utilizaron los sellos de papel notarial números Aa021176582 / Aa021176583 / Aa021176584.-

RIA 4  
TUTENT  
ERMO BO  
No. 1932



# República de Colombia



A021176584

27

9

ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRANTE DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 2407 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

APODERADO DEL VENDEDOR CESAR AUGUSTO GUZMAN MENDOZ:

NOTARIA 4 TUNJA  
AUTENTICACIONES



GUILLERMO BOGOYA FORERO  
No: 19328338

Hora:  
11:09

GUILLERMO BOGOYA FORERO

C.C. No. 19 328 338, expedida en Bogotá D.C.

Dirección: Cra 8 No 17-98 Tunja

Teléfono: 74 22516

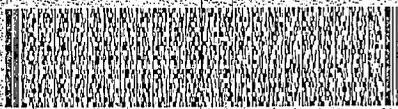
Correo Electrónico: pitinbogoya@gmail.com

INDICE DERECHO



EL COMPRADOR:

NOTARIA 4 TUNJA  
AUTENTICACIONES



Fecha:  
25/09/2015

NOE MORENO PIRAZAN  
No: 4248701

Hora:  
11:09

  
NOE MORENO PIRAZAN

C.C. No. 4.248.701 expedida en Siachoque (Boyacá)

Dirección: CARRERA 6 No 268 SIACHOQUE BOYACA

Teléfono: 312 510 8607

Correo Electrónico: no

INDICE DERECHO



LA NOTARIA CUARTA (E):



MARIA CONSTANZA CALIXTO MONROY

NC

021176583

el usuario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1036474 JRR/AMH  
05/12/2014

NOTARIA 4 TUNJA

ES FIEL Y PRIMERA COPIA TOMADA EN FORMA MECANICA DE SU ORIGINAL QUE AUTORIZO Y EXPIDO EN DOCE (12) HOJAS UTILES CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

(Decreto 960 DE 1970 ART 85)  
DADA EN TUNJA A: TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2015.

*Julio Alberto Corredor Espitia*  
Notario Cuarto - Tunja Boyaca



OPERACION  
E NOTARIA  
REGISTRAD

turno 2015  
130

LO DE RE  
PIPO: SIA

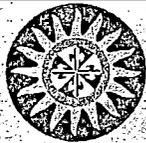
CCION  
DIRECC

TACION: N  
ESCRITU  
ECIFICAC  
SC Q  
GU N  
IORENO F

interesad

cha.  
a (Mes)

su



# Defensas Judiciales

ABOGADOS ASOCIADOS CON SENTIDO HUMANO  
CONCILIADORES EN DERECHO - ESP. DERECHO  
ADMINISTRATIVO

"La Vida es un Derecho y el Derecho es toda una Vida"



Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE

E. S. D.

Ref: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA No. 2016 - 00089

Demandante: EDUARDO SICAHCA AMAYA

Demandados: MARIA CONSUELO, FERNANDO LEON, FLOR ESPERENZA,  
MARTHA LUZ, RAFAEL ANTONIO, CARMEN VICTORIA, FABIO ENRIQUE,  
CESAR AUGUSTO GUZMAN MENDOZA Y NOE MORENO PIRAZAN.

Pedro Alejandro Amézquita niño, identificado civil y profesionalmente junto a mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a auto dictado por su despacho del 27 de septiembre del año en curso y oficio civil No. 406 librado el 4 de octubre, con la presente **ADJUNTO CERTIFICADO CASTATRAL** del predio urbano Ubicado en el municipio de siachoque (Boyacá) con cedula catastral No. 01.00.0007.0009.000, F.M.I 070-38330 expedido el 7 del mismo mes.

Fundado en lo anterior, de la forma más respetuosa **SOLICITO** al despacho se proceda a admitir la demanda en referencia.

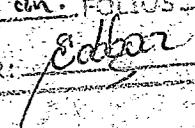
Agradezco de antemano la atención prestada,

  
PEDRO ALEJANDRO AMEZQUITA NIÑO.

C.C. 1049619045

T.P. 229322 del C. S de la J.

28  
19

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SIACHOQUE - BOYACÁ  
SECRETARIA  
10 OCT 2016  
FECHA:  
HORA: 10:34 am. FOLIOS 3 + 2 copias  
RECIBIDO POR: 



29  
28

# CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

3161-342060-63792-19502530

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que GUZMAN MENDOZA FABIO-ENRIQUE identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 17082663 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:15-BOYACA

MATRÍCULA:070-38330

MUNICIPIO:740-SIACHOQUE

ÁREA TERRENO:0 Ha 546.00m<sup>2</sup>

NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0007-0009-0-00-00-0000

ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m<sup>2</sup>

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0007-0009-000

AVALÚO:\$ 14,541,000

DIRECCIÓN:C 4 4 72

## LISTA DE PROPIETARIOS

tipo de documento	Número de documento	Nombre
NO TIENE DOCUMENTO	000000000000	GUZMAN ORTEGON PANTALEON
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000017082663	GUZMAN MENDOZA FABIO-ENRIQUE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000017126946	GUZMAN MENDOZA FERNANDO-LEON
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000041338411	GUZMAN MENDOZA FLOR-ESPERANZA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000041446627	GUZMAN MENDOZA CARMEN-VICTORIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000041694351	GUZMAN MENDOZA MARTHA-LUZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000019133429	GUZMAN MENDOZA RAFAEL-ANTONIO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000020307986	GUZMAN MENDOZA MARIA-CONSUELO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000004248701	MORENO PIRZANA NOE

El presente certificado se expide para JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE a los 7 días de octubre de 2016.

Paola Andrea Méndez Hernández  
Jefe de la oficina de titulación y marcas

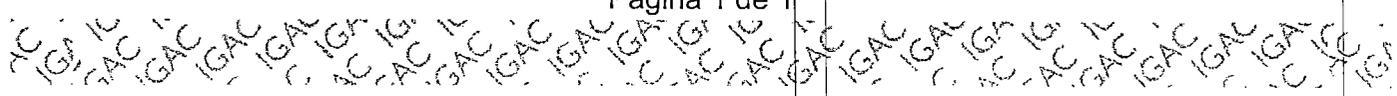
### NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: [www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb](http://www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb) haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: [cig@igac.gov.co](mailto:cig@igac.gov.co).





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

8

Página: 1

Nro Matrícula: 070-38330

Impreso el 2 de Marzo de 2016 a las 12:36:51 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 070 TUNJA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: SIACHOQUE VEREDA: SIACHOQUE FECHA APERTURA: 17/2/1989 RADICACIÓN: 2273 CON: SENTENCIA DE 4/7/1984

COD CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

SOLAR Y PIEZA ALINDERADO ASI: POR EL SUR CALLE PUBLICA, POR OTRO COSTADO CON TIERRAS DE ANTONIO SANCHEZ, POR OTRO COSTADO CON TERRENOS DE LUISA MONROY, Y POR ULTIMO COSTADO CON TERRENO DE SIOSELINA JIMENEZ.

COMPLEMENTACIÓN: TOMO 5. PARTIDA 270

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) SIN DIRECCION .

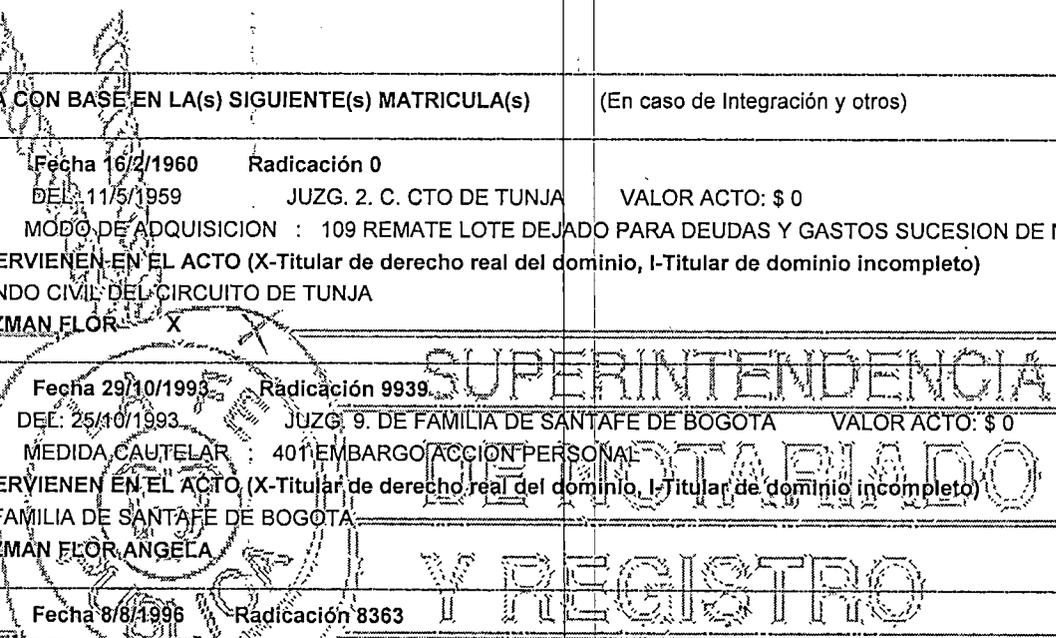
MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 16/2/1960 Radicación 0 DOC: SENTENCIA 0 DEL: 11/5/1959 JUZG. 2. C. CTO DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 109 REMATE LOTE DEJADO PARA DEUDAS Y GASTOS SUCESION DE MORENO ABDON PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA A: MENDOZA DE GUZMAN FLOR X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 29/10/1993 Radicación 9939 DOC: OFICIO 1461 DEL: 25/10/1993 JUZG. 9. DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 401 EMBARGO ACCION PERSONAL PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: JUZGADO 9 DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA A: MENDOZA DE GUZMAN FLOR ANGELA

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 8/8/1996 Radicación 8363 DOC: SENTENCIA 0 DEL: 21/6/1996 JUZG. 9. DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 3.000.000 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACIÓN SUCESION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: MENDOZA DE GUZMAN FLOR ANGELA A: GUZMAN ORTEGON PANTALEON X A: GUZMAN MENDOZA CESAR AUGUSTO X A: GUZMAN MENDOZA MARIA CONSUELO X A: GUZMAN MENDOZA FERNANDO LEON X A: GUZMAN MENDOZA FLOR ESPERANZA X A: GUZMAN MENDOZA MARTHA LUZ X A: GUZMAN MENDOZA RAFAEL ANTONIO X A: GUZMAN MENDOZA CARMEN VICTORIA A: GUZMAN MENDOZA FABIO ENRIQUE X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 24/10/2002 Radicación 2002-11092



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TUNJA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Nro Matrícula: 070-38330

Impreso el 2 de Marzo de 2016 a las 12:36:51 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 583 DEL: 13/3/2002 NOTARIA 32 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 4.500.000  
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GUZMAN PANTALEON

A: GUSMAN MENDOZA FABIO ENRIQUE	CC# 17082663	X	✓
A: GUZMAN MENDOZA FERNANDO LEON	CC# 17126946	X	✓
A: GUZMAN MENDOZA MARIA CONSUELO	CC# 20307986	X	✓
A: GUZMAN MENDOZA FLOR ESPERANZA	CC# 41338411	X	✓
A: GUZMAN MENDOZA CARMEN VICTORIA	CC# 41446627	X	✓
A: GUZMAN MENDOZA MARTHA LUZ	CC# 41694351	X	✓
A: GUZMAN MENDOZA CESAR AUGUSTO	CC# 17050913	X	✓
A: GUZMAN MENDOZA RAFAEL ANTONIO	CC# 19133429	X	✓

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 18/7/2013 Radicación 2013-070-6-10082  
DOC: OFICIO 1107 DEL: 16/7/2012 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - PROCESO 2002-0309  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: MORENO NOVA GERARDO

A: GUSMAN MENDOZA FABIO ENRIQUE	CC# 17082663	X
A: GUZMAN PANTALEON		X
A: GUZMAN MENDOZA MARIA CONSUELO	CC# 20307986	X
A: GUZMAN MENDOZA CESAR AUGUSTO	CC# 17050913	X
A: GUZMAN MENDOZA FERNANDO LEON	CC# 17126946	X
A: GUZMAN MENDOZA RAFAEL ANTONIO	CC# 19133429	X
A: GUZMAN MENDOZA FLOR ESPERANZA	CC# 41338411	X
A: GUZMAN MENDOZA CARMEN VICTORIA	CC# 41446627	X
A: GUZMAN MENDOZA MARTHA LUZ	CC# 41694351	X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 11/9/2015 Radicación 2015-070-6-13042  
DOC: OFICIO 976 DEL: 21/7/2015 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 5

ESPECIFICACION: CANCELACION 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO EJECUTIVO CON  
ACCION PERSONAL PROCESO N° 2002-0309

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO NOVA GERARDO	CC# 7466438
A: GUZMAN MENDOZA FABIO ENRIQUE	CC# 17082663
A: GUZMAN MENDOZA FLOR ESPERANZA	CC# 41338411
A: GUZMAN MENDOZA CARMEN VICTORIA	CC# 41446627
A: GUZMAN MENDOZA MARTHA LUZ	CC# 41694351
A: GUZMAN MENDOZA FERNANDO LEON	CC# 17126946
A: GUZMAN MENDOZA MARIA CONSUELO	CC# 20307986
A: GUZMAN MENDOZA CESAR AUGUSTO	CC# 17050913
A: GUZMAN MENDOZA RAFAEL ANTONIO	CC# 19133429
A: GUZMAN PANTALEON	

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 21/10/2015 Radicación 2015-070-6-15122  
DOC: ESCRITURA 2407 DEL: 25/9/2015 NOTARIA CUARTA DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 3.000.000  
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TUNJA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Nro Matrícula: 070-38330

Impreso el 2 de Marzo de 2016 a las 12:36:51 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUZMAN MENDOZA CESAR AUGUSTO CC# 17050913

A: MORENO PIRAZAN NOE CC# 4248701 X 1/9

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*7\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 3 No. corrección: 1 Radicación: . Fecha: 29/10/2001

CORREG.NOMBRE CORRECTO PANTALEON SEG. ESTA SENT.VALE.

Anotación Nro: 4 No. corrección: 1 Radicación: C2002-343 Fecha: 19/11/2002

SE CORR. ES PANTALEON SEG. ESTA VALE

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 1050 impreso por: 71350

TURNO: 2016-070-1-13045 FECHA: 22/2/2016

NIS: Cap4XCvVwPv7hDT1OXxfMvcGqhljc8jMqIGNTUCqbOQcbwtQIRRXw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: TUNJA



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA OFICINA DE LA FE PUBLICA

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARÍA PATRICIA PALMA BERNAL

Certificado N. 2016-154

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE  
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA**

**CERTIFICA:**

**PRIMERO:** Que para efecto de lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso, y/o artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, y en virtud de lo solicitado mediante turno de Certificado Con Numero de Radicación: 2016-070-1-13045 del 22/02/2016 respecto al Folio de Matrícula **070-38330**, se procede a expedir certificación especial.

**SEGUNDO:** Que la citada Matrícula, **070-38330** identifica un predio URBANO, ubicado en la Vereda de SIACHOQUE, del Municipio de SIACHOQUE, Departamento de BOYACA.

**TERCERO:** Que en la matrícula **070-38330** a la fecha de expedición de la actual certificación publicita siete (07) anotación(es), y verificada(s) ésta(s) se establece que aparece como titular(es) de derecho real de dominio: **MARIA CONSUELO GUZMAN MENDOZA, FERNANDO LEON GUZMAN MENDOZA, FLOR ESPERANZA GUZMAN MENDOZA, MARTHA LUZ GUZMAN MENDOZA, RAFAEL ANTONIO GUZMAN MENDOZA, CARMEN VICTORIA GUZMAN MENDOZA, FABIO ENRIQUE GUZMAN MENDOZA, CESAR AUGUSTO GUZMAN MENDOZA, NOE MORENO PIRAZAN.**

Se expide a petición del interesado a los **CATORCE (14) días del mes de Marzo de dos mil Dieciséis (2016).**

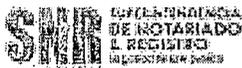
**NOTA:** Este certificado se expide con base en las anotaciones publicitadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria.

*Maria Patricia Palma Bernal*

**MARIA PATRICIA PALMA BERNAL**  
Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Tunja

Transcriptor: **CARLOS ARTURO BARRAGAN CA**





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 070-38330

Impreso el 28 de Febrero de 2019 a las 11:12:20 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 070 TUNJA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: SIACHOQUE VEREDA: SIACHOQUE
FECHA APERTURA: 17/2/1989 RADICACIÓN: 2273 CON: SENTENCIA DE 4/7/1984
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO COD CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS: SOLAR Y PIEZA ALINDERADO ASI: POR EL SUR CALLE PUBLICA, POR OTRO COSTADO CON TIERRAS DE ANTONIO SANCHEZ, POR OTRO COSTADO CON TERRENOS DE LUISA MONROY, Y POR ULTIMO COSTADO CON TERRENO DE SIOSELINA JIMENEZ.
COMPLEMENTACIÓN: TOMO 5. PARTIDA 270

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO
1) SIN DIRECCION .

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha: 16/2/1960 Radicación 0
DOC: SENTENCIA 0 DEL: 11/5/1959 JUZG. 2. C. CTO DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 109 REMATE LOTE DEJADO PARA DEUDAS Y GASTOS SUCESION DE MORENO ABDON
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
A: MENDOZA DE GUZMAN FLOR X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 29/10/1993 Radicación 9939
DOC: OFICIO 1461 DEL: 25/10/1993 JUZG. 9. DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO 9. DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA
A: MENDOZA DE GUZMAN FLOR ANGELA

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 8/8/1996 Radicación 8363
DOC: SENTENCIA 0 DEL: 21/6/1996 JUZG. 9. DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 3.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION 150 ADJUDICACION SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDOZA DE GUZMAN FLOR ANGELA
A: GUZMAN ORTEGON PANTALEON X
A: GUZMAN MENDOZA CESAR AUGUSTO X
A: GUZMAN MENDOZA MARIA CONSUELO X
A: GUZMAN MENDOZA FERNANDO LEON X
A: GUZMAN MENDOZA FLOR ESPERANZA X
A: GUZMAN MENDOZA MARTHA LUZ X
A: GUZMAN MENDOZA RAFAEL ANTONIO X
A: GUZMAN MENDOZA CARMEN VICTORIA
A: GUZMAN MENDOZA FABIO ENRIQUE X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 24/10/2002 Radicación 2002-11092

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TUNJA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2

**Nro Matrícula: 070-38330**

Impreso el 28 de Febrero de 2019 a las 11:12:20 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 583 DEL: 13/3/2002 NOTARIA 32 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 4.500.000  
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: GUZMAN PANTALEON

A: GUSMAN MENDOZA FABIO ENRIQUE	CC# 17082663	X
A: GUZMAN MENDOZA FERNANDO LEON	CC# 17126946	X
A: GUZMAN MENDOZA MARIA CONSUELO	CC# 20307986	X
A: GUZMAN MENDOZA FLOR ESPERANZA	CC# 41338411	X
A: GUZMAN MENDOZA CARMEN VICTORIA	CC# 41446627	X
A: GUZMAN MENDOZA MARTHA LUZ	CC# 41694351	X
A: GUZMAN MENDOZA CESAR AUGUSTO	CC# 17050913	X
A: GUZMAN MENDOZA RAFAEL ANTONIO	CC# 19133429	X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 18/7/2013 Radicación 2013-070-6-10082  
DOC: OFICIO 1107 DEL: 16/7/2012 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO 2002-0309  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: MORENO NOVA GERARDO

A: GUSMAN MENDOZA FABIO ENRIQUE	CC# 17082663	X
A: GUZMAN PANTALEON		X
A: GUZMAN MENDOZA MARIA CONSUELO	CC# 20307986	X
A: GUZMAN MENDOZA CESAR AUGUSTO	CC# 17050913	X
A: GUZMAN MENDOZA FERNANDO LEON	CC# 17126946	X
A: GUZMAN MENDOZA RAFAEL ANTONIO	CC# 19133429	X
A: GUZMAN MENDOZA FLOR ESPERANZA	CC# 41338411	X
A: GUZMAN MENDOZA CARMEN VICTORIA	CC# 41446627	X
A: GUZMAN MENDOZA MARTHA LUZ	CC# 41694351	X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 11/9/2015 Radicación 2015-070-6-13042  
DOC: OFICIO 976 DEL: 21/7/2015 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 0  
Se cancela la anotación No, 5  
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO EJECUTIVO CON  
ACCION PERSONAL PROCESO N° 2002-0309

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: MORENO NOVA GERARDO CC# 7166438.

A: GUSMAN MENDOZA FABIO ENRIQUE	CC# 17082663.
A: GUZMAN MENDOZA FLOR ESPERANZA	CC# 41338411
A: GUZMAN MENDOZA CARMEN VICTORIA	CC# 41446627
A: GUZMAN MENDOZA MARTHA LUZ	CC# 41694351
A: GUZMAN MENDOZA FERNANDO LEON	CC# 17126946
A: GUZMAN MENDOZA MARIA CONSUELO	CC# 20307986
A: GUZMAN MENDOZA CESAR AUGUSTO	CC# 17050913
A: GUZMAN MENDOZA RAFAEL ANTONIO	CC# 19133429
A: GUZMAN PANTALEON	

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 21/10/2015 Radicación 2015-070-6-15122  
DOC: ESCRITURA 2407 DEL: 25/9/2015 NOTARIA CUARTA DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 3.000.000  
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3

Nro Matrícula: 070-38330

Impreso el 28 de Febrero de 2019 a las 11:12:20 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUZMAN MENDOZA CESAR AUGUSTO CC# 17050913
A: MORENO PIRAZAN NOE CC# 4248701 X 1/9

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 8/11/2016 Radicación 2016-070-6-17350
DOC: OFICIO 1870 DEL: 29/7/2016 JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 2
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO EN PROCESO DE SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: MENDOZA DE GUZMAN FLOR ANGELA

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 8/11/2016 Radicación 2016-070-6-17351
DOC: OFICIO 484 DEL: 1/11/2016 JUZGADO PROMISCOU MPAL DE SIACHOQUE VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA - PROCESO EJECUTIVO N° 2016-00110

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORENO NOVA GERARDO CC# 7166438
A: MORENO NOE CC# 4248701

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 18/11/2016 Radicación 2016-070-6-18050
DOC: OFICIO 467 DEL: 26/10/2016 JUZGADO PROMISCOU MPAL DE SIACHOQUE VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA N° 2016-0089

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SICHACA AMAYA EDUARDO CC# 2936813
A: GUZMAN MENDOZA FLOR ESPERANZA CC# 41338411
A: GUZMAN MENDOZA MARIA CONSUELO CC# 20307986
A: GUZMAN MENDOZA CARMEN VICTORIA CC# 41446627
A: GUZMAN MENDOZA FERNANDO LEON CC# 17126946
A: GUZMAN MENDOZA CESAR AUGUSTO CC# 17050913
A: GUZMAN MENDOZA MARTHA LUZ CC# 41694351
A: GUZMAN MENDOZA RAFAEL ANTONIO CC# 19133429
A: GUZMAN MENDOZA FABIO ENRIQUE CC# 17082663.
A: MORENO PIRAZAN NOE CC# 4248701
A: PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 10/7/2018 Radicación 2018-070-6-8840
DOC: OFICIO 275 DEL: 20/6/2018 JUZGADO PROMISCOU MPAL DE SIACHOQUE VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 10
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA N° 2016-0089
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SICHACA AMAYA EDUARDO CC# 2936813.
A: GUZMAN MENDOZA FABIO ENRIQUE CC# 17082663.
A: GUZMAN MENDOZA FLOR ESPERANZA CC# 41338411
A: GUZMAN MENDOZA CARMEN VICTORIA CC# 41446627
A: GUZMAN MENDOZA MARTHA LUZ CC# 41694351
A: GUZMAN MENDOZA MARIA CONSUELO CC# 20307986
A: GUZMAN MENDOZA FERNANDO LEON CC# 17126946
A: GUZMAN MENDOZA CESAR AUGUSTO CC# 17050913

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
La guarda de la fe publica

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TUNJA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

**Nro Matrícula: 070-38330**

Impreso el 28 de Febrero de 2019 a las 11:12:20 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: GUZMAN MENDOZA RAFAEL ANTONIO      CC# 19133429  
A: MORENO NOE      CC# 4248701.  
A: PERSONAS INDETERMINADAS

---

ANOTACIÓN: Nro: 12      Fecha 10/7/2018      Radicación 2018-070-6-8841  
DOC: OFICIO 332      DEL: 9/7/2018      JUZGADO PROMISCOU MPAL DE SIACHOQUE      VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION:      MEDIDA CAUTELAR : 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO - 2018-00046  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: MORENO PIRAZAN NOE      CC# 4248701  
A: GUSMAN MENDOZA FABIO ENRIQUE      CC# 17082663      X  
A: GUZMAN MENDOZA MARTHA LUZ      CC# 41694351      X  
A: GUZMAN MENDOZA FERNANDO LEON      CC# 17126946      X  
A: GUZMAN MENDOZA MARIA CONSUELO      CC# 20307986      X  
A: GUZMAN MENDOZA CARMEN VICTORIA      CC# 41446627      X  
A: GUZMAN MENDOZA RAFAEL ANTONIO      CC# 19133429      X  
A: GUZMAN MENDOZA FLOR ESPERANZA      CC# 41338411      X

---

ANOTACIÓN: Nro: 13      Fecha 25/2/2019      Radicación 2019-070-6-2417  
DOC: OFICIO 631      DEL: 27/11/2018      JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE DE SIACHOQUE      VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION:      MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - PROCESO N° 2018-73  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SICHACA AMAYA EDUARDO      CC# 2936813  
A: GUSMAN MENDOZA FABIO ENRIQUE      CC# 17082663  
A: GUZMAN MENDOZA FERNANDO LEON      CC# 17126946  
A: GUZMAN MENDOZA FLOR ESPERANZA      CC# 41338411  
A: GUZMAN MENDOZA MARIA CONSUELO      CC# 20307986  
A: GUZMAN MENDOZA MARTHA LUZ      CC# 41694351  
A: GUZMAN MENDOZA CARMEN VICTORIA      CC# 41446627  
A: GUZMAN MENDOZA RAFAEL ANTONIO      CC# 19133429  
A: MORENO NOE      CC# 4248701.  
A: PERSONAS INDETERMINADAS

---

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*13\*

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 3 No. corrección: 1 Radicación: . Fecha: 29/10/2001  
CORREG.NOMBRE CORRECTO PANTALEON SEG. ESTA SENT. VALE.  
Anotación Nro: 4 No. corrección: 1 Radicación: C2002-343 Fecha: 19/11/2002  
SE CORR. ES PANTALEON SEG. ESTA VALE

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 5

Nro Matrícula: 070-38330

Impreso el 28 de Febrero de 2019 a las 11:12:20 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 53847 impreso por: 68664'

TURNO: 2019-070-1-16799 FECHA: 25/2/2019

NIS: Q+A+VtxjvNB9uE4y7aRtPmSw8i5n59iRlyctdsOmDmb5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: TUNJA

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
la guarda de la fe pública

El registrador-REGISTRADOR PRINCIPAL MARIA PATRICIA PALMA BERNAL



# CERTIFICACION LABORAL

## Certifica;

Que al señor **EDUARDO SICHACA**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 2.936.803 de Bogota, ubicado en la vivienda del perímetro urbano CALLE 5, se le realizo trabajo de **CONTRUCCION** durante el mes de octubre de 2014 por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS** (\$500.000) de la mano de obra, el material fue por parte del dueño de la obra.

La presente se expide en siacchoque a solicitud de la interesada, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2018.



**ARGEMIRO ACUÑA ACUÑA**  
**C.C N° 6.763.718 DE TUNJA**  
**CEL. 3232330790**



ALCALDIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE  
BOYACA  
TESORERIA MUNICIPAL  
PAZ Y SALVO

El Tesorero Municipal, en uso de sus atribuciones legales certifica que : El Predio identificado con Número Catastral  
**01 - 00 - 0007 - 0009 - 000** Número Predial Nacional **157400100000000070009000000000** ubicado en la dirección :  
C 4 4 72 ----- perteneciente al sector : URBANO -----  
con Area de Terreno Hectareas 546 Metros <sup>2</sup> Metros Construidos  
con avalúo para el año 2,018 de \$ 15,426,000 con los siguientes propietarios registrados :

- 999999 GUZMAN MENDOZA CARMEN-VICTORIA
- 999999 GUZMAN MENDOZA FABIO-ENRIQUE
- 999999 GUZMAN MENDOZA FERNANDO-LEON
- 999999 GUZMAN MENDOZA FLOR-ESPERANZA
- 999999 GUZMAN MENDOZA MARIA-CONSUELO
- 999999 GUZMAN MENDOZA MARTHA-LUZ
- 999999 GUZMAN MENDOZA RAFAEL-ANTONIO
- 999999 GUZMAN ORTEGON PANTALEON
- 999999 MORENO PIRZANA NOE

Se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado y Sobretasa Ambiental hasta el año : 2,018

Motivo del Paz y Salvo : PERSONAL

Fecha de Expedición : 05/07/2018 Válido hasta : 31/12/2018 Número 0245 Valor \$

Código Postal 153460

*Rafael Libardo Boyaca Aguilar*  
RAFAEL LIBARDO BOYACA AGUILAR  
Tesorero Municipal





ALCALDIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE

DEPARTAMENTO DE BOYACA

TESORERIA MUNICIPAL

Nit : 891801911-5

LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

39

Fecha : 28/02/2018 Factura No. 1566 Desde 2018 Hasta 2018 Factor Mensual Int. Ult. Periodo 2.4600

Propietario	GUZMAN ORTEGON PANTALEON	Tipo	URBANO - LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS
Predio No.	01 - 00 - 0007 - 0009 - 000 Código Postal 153460	Area	0 Ha 546 m <sup>2</sup>
Dirección	C 4 4 72	Area Construida	0 m <sup>2</sup>

AÑO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DCTO	INTERESES	CORPORACION	INTERESES	SOBRETASA		SUB-TOTAL
2018	15,426,000	18.00	149,770	29,954	0	30,852	0	0	1,498	152,166
			149,770	29,954	0	30,852	0	0	1,498	

TOTAL PAGO HOY \$ 152,166

RECAUDO MUNICIPAL  
FIRMA AUTORIZADA

CONTRIBUYENTE  
"ADMINISTRACION CON JUSTICIA SOCIAL"

Usuario Responsable : CARMENZA

Fecha de Generación : 28/02/2018 10:34:50



ALCALDIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE

DEPARTAMENTO DE BOYACA

TESORERIA MUNICIPAL

Nit : 891801911-5

LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

Fecha : 15/02/2017	Factura No. 1110	Desde 2017	Hasta 2017	Factor Mensual Int. Ult. Período 2.6258
Propietario	GUZMAN ORTEGONPANTALEON			Tipo URBANO - LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS
Predio No.	01 - 00 - 0007 - 0009 - 000 Código Postal 153460			Area 0 Ha 546 m <sup>2</sup>
Dirección	C 4 4 72			Area Construida 0 m <sup>2</sup>

AÑO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DCTO	INTERESES	CORPORACION	INTERESES	SOBRETASA	SUB-TOTAL
2017	14,977,000	8.00	119,816	23,963	0	0	0	0	1,198
			119,816	23,963	0	0	0	0	1,198

TOTAL PAGO HOY \$ 97,051

  
 RECAUDO MUNICIPAL  
 FIRMA AUTORIZADA

  
 CONTRIBUYENTE

ario Responsable : CARMENZA

Fecha de Generación : 15/02/2017 11:27:10



ALCALDIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE

DEPARTAMENTO DE BOYACA

TESORERIA MUNICIPAL

Nit : 891801911-5

LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

Fecha : 28/01/2016 Factura No. 299 Desde 2016 Hasta 2016 Factor Mensual Int. Ult. Periodo 2.4600

Propietario GUZMAN ORTEGONPANTALEON Tipo URBANO - LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS  
Predio No. 01 - 00 - 0007 - 0009 - 000 Código Postal 153460 Area 0 Ha 546 m<sup>2</sup>  
Dirección C 4 4 72 Area Construida 0 m<sup>2</sup>

AÑO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DCTO	INTERESES	CORPORACION	INTERESES	SOBRETASA		SUB-TOTAL
2016	14,541,000	8.00	116,328	23,266	0	0	0	0	1,163	94,225
			116,328	23,266	0	0	0	0	1,163	

TOTAL PAGO HOY \$ 94,225

RECAUDO MUNICIPAL  
FIRMA AUTORIZADA

Usuario Responsable : CARMENZA

CONTRIBUYENTE  
"SIACHOQUENSES SOMOS TODOS"

Fecha de Generación : 28/01/2016 04:23:16



ALCALDIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
TESORERIA MUNICIPAL  
Nit : 891801911-5

LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

Fecha : 17/02/2015 Factura No. 1103 Desde 2015 Hasta 2015 Factor Mensual Int. Ult. Periodo 2.4017

Propietario GUZMAN ORTEGONPANTALEON  
Medio No. 01 - 00 - 0007 - 0009 - 000 Código Postal 153460  
Dirección C 4 4 72

Tipo URBANO - LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS  
Area 0 Ha 546 m<sup>2</sup>  
Area Construida 0 m<sup>2</sup>

AÑO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DCTO	INTERESES	CORPORACION	INTERESES	SOBRETASA		SUB-TOTAL
2015	14,117,000	8.00	112,936	22,587	0	0	0	0		1,129
			112,936	22,587	0	0	0	0		1,129

TOTAL PAGO HOY \$ 91,478

RECAUDO MUNICIPAL  
FIRMA AUTORIZADA

Usuario Responsable : CARMENZA

CONTRIBUYENTE

Fecha de Generación : 17/02/2015 09:00:46



ALCALDIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE  
 DEPARTAMENTO DE BOYACA  
 TESORERIA MUNICIPAL  
 Nit : 891801911-5

5843

LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

Fecha : 05/12/2014 Factura No. 3339 Desde 2010 Hasta 2014 Factor Mensual Int. Ult. Periodo 2,3967

Propietario GUZMAN ORTEGON PANTALEON Tipo URBANO - LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS  
 Predio No. 01 - 00 - 0007 - 0009 - 000 Código Postal 153460 Area 0 Ha 546 m<sup>2</sup>  
 Dirección C 4 4 72 Area Construida 0 m<sup>2</sup>

AÑO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DCTO	INTERESES	CORPORACION	INTERESES	SOBRETASA	SUB-TOTAL
2010	12,178,000	8.00	97,424	0	123,436	0	0	0	2,208
2011	12,543,000	8.00	100,344	0	103,426	0	0	0	2,037
2012	12,919,000	8.00	103,352	0	76,037	0	0	0	1,795
2013	13,307,000	8.00	106,456	0	45,050	0	0	0	1,516
2014	13,706,000	8.00	109,648	0	13,805	0	0	0	1,234
			517,224	0	361,754	0	0	0	8,790

TOTAL PAGO HOY \$ 887,768

  
 RECAUDO MUNICIPAL  
 FIRMA AUTORIZADA



CONTRIBUYENTE

"SIACHOQUENSES SOMOS TODOS"

Usuario Responsable : CARMENZA

Fecha de Generación : 05/12/2014 04:21:22



ALCALDIA MUNICIPAL DE SIACHOQUE  
SIACHOQUE BOYACA

TESORERIA MUNICIPAL - NIT: 891801911-5

CUENTA DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

No. 10	Fecha : 02/10/2014	Desde 2003	Hasta 2014
Propietario GUZMAN ORTEGON PANTALEON		Avaluo Actual 13,706,000	
Predio No. 010000070009000		Tipo URBANO LOTES URBANIZADOS NO	
Dirección C 4 4 72		Area 0 Ha 546 m <sup>2</sup>	

AÑO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTO	INTERESES	CORPORACION	INTERESES	SOBRETASA	BOMBEROS	SUB-TOTAL
2003	8,396,000	7.50	62,970	0	185,502	0	0	0	0	248,472
2004	8,767,000	7.50	65,752	0	180,096	0	0	0	0	245,848
2005	9,205,000	7.50	69,038	0	174,854	0	0	0	0	243,892
2006	9,619,000	7.50	72,142	0	167,832	0	0	0	0	239,974
2007	10,827,000	7.50	81,202	0	170,545	0	0	0	0	251,747
2008	11,260,000	7.50	84,450	0	150,470	0	0	0	0	234,920
2009	11,823,000	8.00	94,584	0	138,981	0	0	0	946	234,511
2010	12,178,000	8.00	97,424	0	118,523	0	0	0	974	216,921
2011	12,543,000	8.00	100,344	0	98,366	0	0	0	1,003	199,713
2012	12,919,000	8.00	103,352	0	70,825	0	0	0	1,034	175,211
2013	13,307,000	8.00	106,456	0	39,681	0	0	0	1,065	147,202
2014	13,706,000	8.00	109,648	0	8,276	0	0	0	1,096	119,020
			1,047,362	0	1,503,951	0	0	0	6,118	

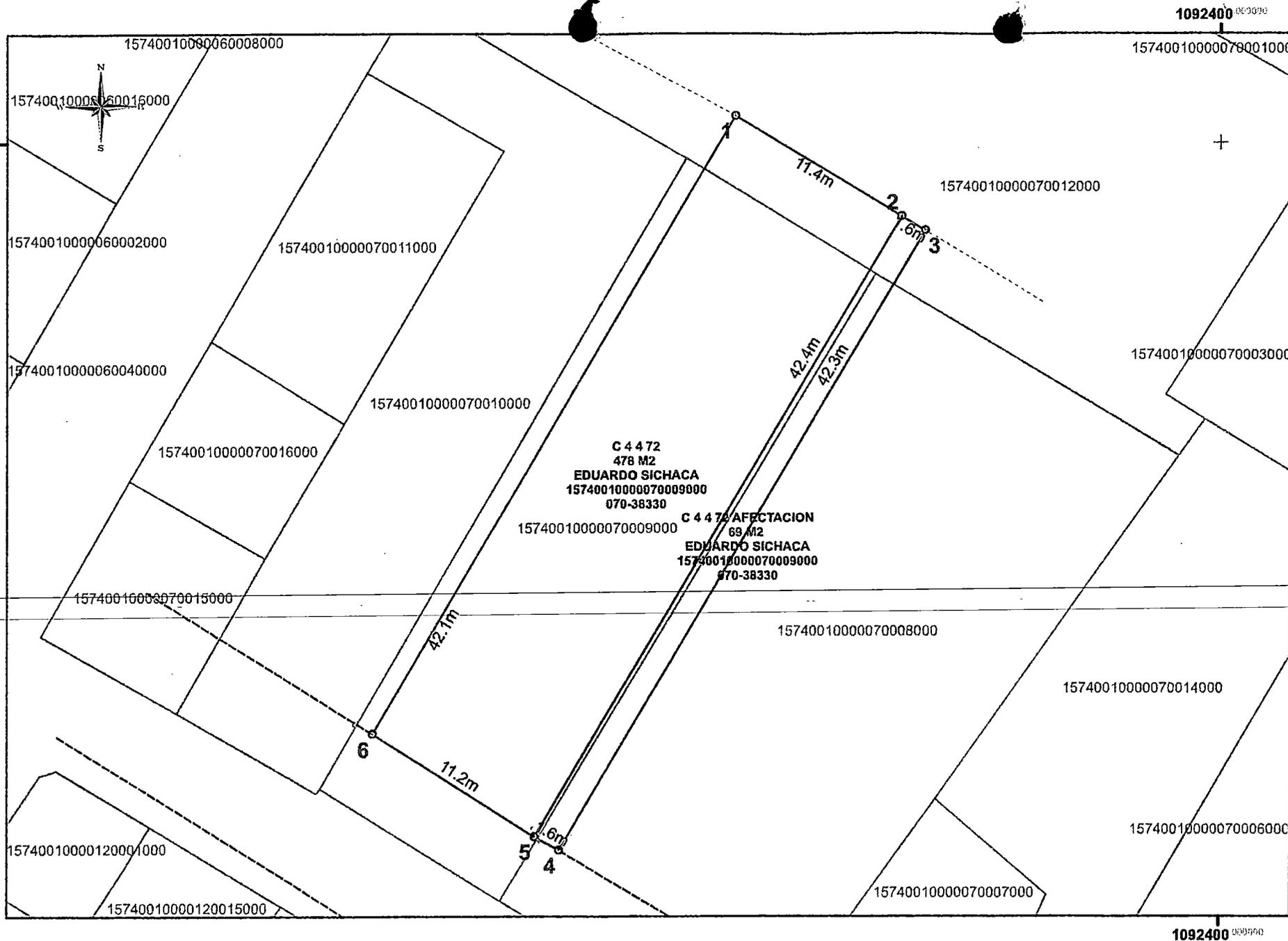
TOTAL PAGO HOY \$ 2,557,431

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE

TESORERO MUNICIPAL

CONTRIBUYENTE

Observaciones :



1092400 000090

1092400 000090

**CUADRO DE COORDENADAS**

NUMERO_P	NORTE	ESTE
1	1101491.608	1092371.631
2	1101485.661	1092381.366
3	1101484.827	1092382.732
4	1101448.346	1092361.293
5	1101449.141	1092359.851
6	1101455.203	1092350.394

**CONVENCIONES**

- ⊙ Punto\_Lindero
- Lote
- Construcción
- - - Division\_Colindante
- - - Servidumbre
- - - Via\_o\_Camino
- Cuerpo\_Agua
- Rio\_o\_Quebrada
- U\_TERRENO

**SISTEMA DE COORDENADAS**  
 Datum: MAGNA-SIRGAS  
 Esferoide: WGS84  
 Proyección: Transversal Mercator  
 Falso Este: 1,000.000  
 Falso Norte: 1,000.000  
 Meridiano Central: -74.0775  
 Latitud de Origen: 4.5962  
 Unidad Lineal: metro  
 Factor de Escala: 1,000000

**TITULO:**  
**LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO CON LINDEROS GENERALES**

**ESCALA**  
**1:300**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE BOYACA  
 MUNICIPIO DE SIACHOQUE  
 ZONA URBANA

MATRICULA INMOBILIARIA:  
 070 - 38330

GEDULA CATASTRAL:  
 15-740-01-00-0007-0009-000

PROPIETARIO:  
 EDUARDO SICHACA C.C.  
 NOMBRE O DIRECCION DEL PREDIO: CALLE 4 # 4 - 72

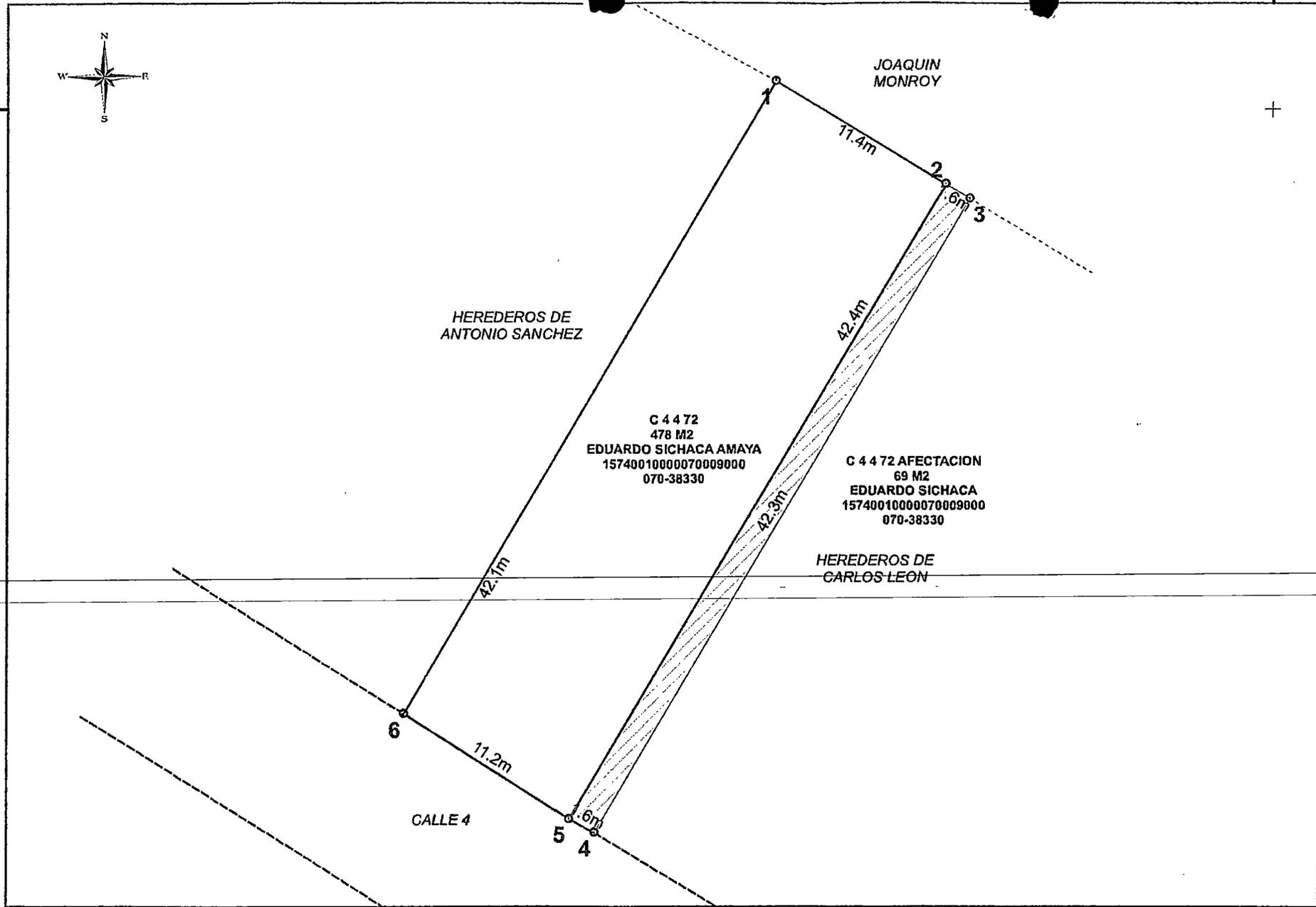
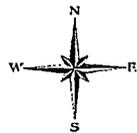
CUADRO DE AREAS	
PREDIO	AREA (M2)
C 4 4 72	478
C 4 4 72 AFECTACION	69
<b>TOTAL TERRENO</b>	<b>547</b>

Fecha: 11/07/2018  
 Método de Levantamiento:  
 Levantamiento GPS  
 diferencial RTK

ELABORÓ:  
 Joel David Sandoval  
 Ing. Catastral y Geodesta  
 M.P. 25222-238711 CND

1101490

1092400



1101490

### CUADRO DE COORDENADAS

NUMERO_P	NORTE	ESTE
1	1101491.608	1092371.631
2	1101485.661	1092381.366
3	1101484.827	1092382.732
4	1101448.346	1092361.293
5	1101449.141	1092359.851
6	1101455.203	1092350.394

**CONVENCIONES**

- ⊙ Punto\_Lindero
- <all other values>
- Nombre Predio**
- C 4 4 72
- C 4 4 72 AFECTACION
- - Division\_Colindante
- Servidumbre
- Via\_o\_Camino

**SISTEMA DE COORDENADAS**

Datum: MAGNA-SIRGAS  
 Esferoide: WGS84  
 Proyección: Transversal Mercator  
 Falso Este: 1,000,000  
 Falso Norte: 1,000,000  
 Meridiano Central: -74,0775  
 Latitud de Origen: 4,5962  
 Unidad Lineal: metro  
 Factor de Escala: 1,000000

**TITULO:**  
**LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO CON LINDEROS GENERALES**

**ESCALA**  
**1:300**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE BOYACA  
 MUNICIPIO DE SIACHOQUE  
 ZONA URBANA

MATRICULA INMOBILIARIA:  
 070 - 38330

CEDULA CATASTRAL:  
 15-740-01-00-0007-0009-000

PROPIETARIO:  
 EDUARDO SICHACA C.C.  
 NOMBRE O DIRECCION DEL PREDIO: CALLE 4 # 4 - 72

CUADRO DE AREAS	
PREDIO	AREA (M2)
C 4 4 72	478
C 4 4 72 AFECTACION	69
<b>TOTAL TERRENO</b>	<b>547</b>

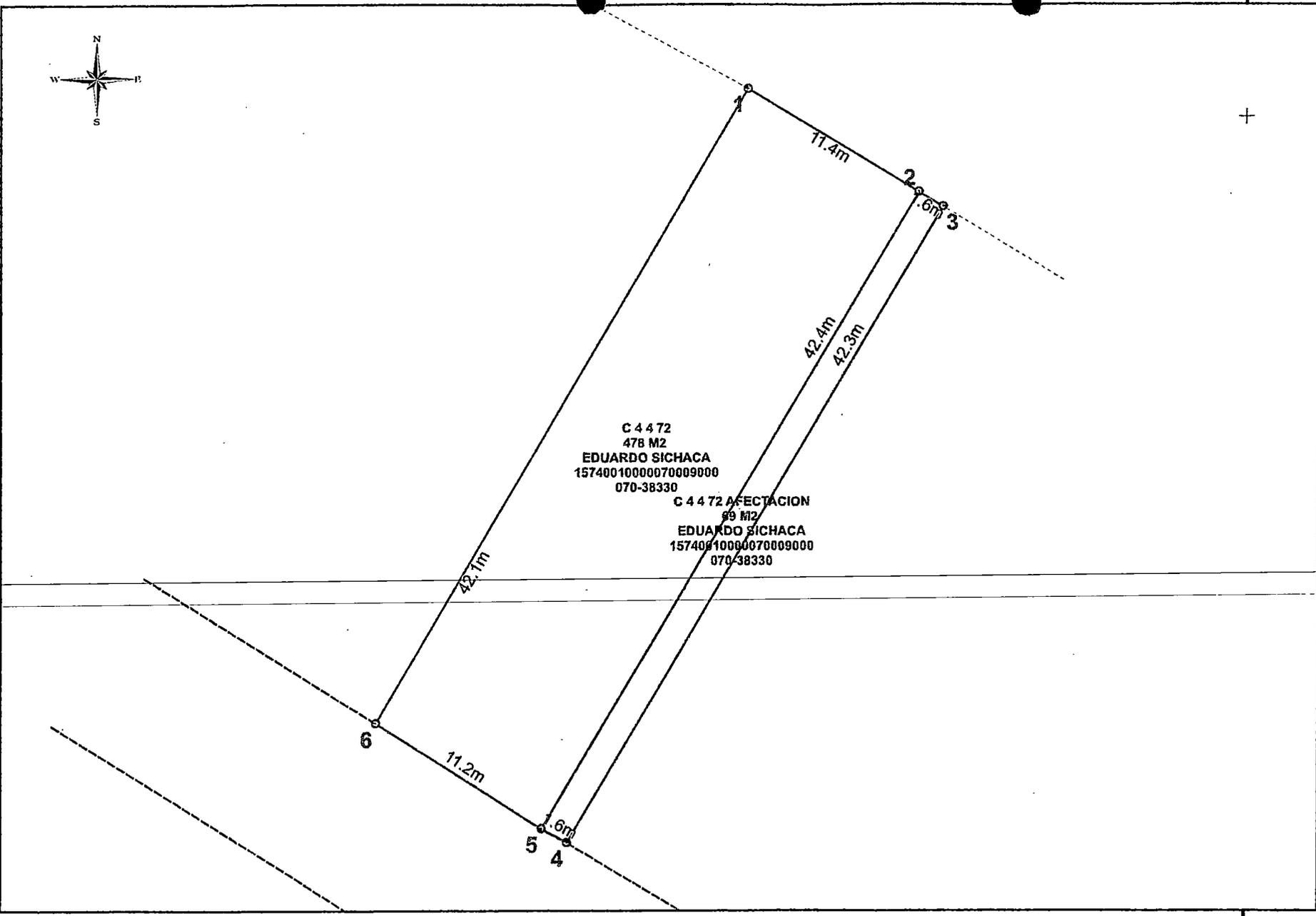
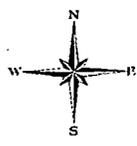
Fecha: 18/07/2018  
 Método de Levantamiento:  
 Levantamiento GPS  
 diferencial RTK

ELABORÓ:  
 Joel David Sandoval  
 Ing. Catastral y Geodesta  
 M.P. 25222-238711 CND

**Huellas Soberanas**  
 Fundación

1101490

1092400



1101490

1092400

### CUADRO DE COORDENADAS

NUMERO_P	NORTE	ESTE
1	1101491.608	1092371.631
2	1101485.661	1092381.366
3	1101484.827	1092382.732
4	1101448.346	1092361.293
5	1101449.141	1092359.851
6	1101455.203	1092350.394

### CONVENCIONES

- Punto\_Lindero
- Lote
- Construcción
- - - Division\_Colindante
- - - Servidumbre
- - - Via\_o\_Camino
- - - Cuerpo\_Agua
- - - Rio\_o\_Quebrada

### SISTEMA DE COORDENADAS

Datum: MAGNA-SIRGAS  
 Esferoide: WGS84  
 Proyección: Transversal Mercator  
 Falso Este: 1,000,000  
 Falso Norte: 1,000,000  
 Meridiano Central: -74,0775  
 Latitud de Origen: 4,5962  
 Unidad Lineal: metro  
 Factor de Escala: 1,000000

## ESCALA 1:300

**TITULO:**  
**LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO CON LINDEROS GENERALES**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE BOYACA  
 MUNICIPIO DE SIACHOQUE  
 ZONA URBANA

MATRICULA INMOBILIARIA:  
 070 - 38330

GEDULA CATASTRAL:  
 15-740-01-00-0007-0009-000

PROPIETARIO:  
 EDUARDO SICHACA C.C.  
 NOMBRE O DIRECCION DEL PREDIO: CALLE 4 # 4 - 72

CUADRO DE AREAS	
PREDIO	AREA (M2)
C 4 4 72	478
C 4 4 72 AFECTACION	69
<b>TOTAL TERRENO</b>	<b>547</b>

Fecha: 11/07/2018  
 Método de Levantamiento:  
 Levantamiento GPS diferencial RTK

ELABORÓ:  
 Joel David Sandoval  
 Ing. Catastral y Geodesta  
 M.P. 25222-238711 CND



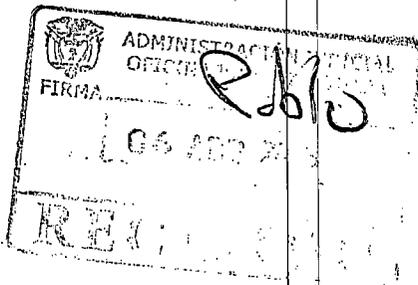
27

HONORABLE MAGISTRADO.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA.

TUNJA - BOYACA.

E. S. D.



**ABOGADO**

REF: QUEJA DISCIPLINARIA.

DE: EDUARDO SICHACA AMAYA.

CONTRA: GERARDO MORENO NOVA.

EDUARDO SICHACA., mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Siachoque, identificado con cédula de ciudadanía número 2.936.813 de Bogotá, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho a fin de presentar **QUEJA DISCIPLINARIA** en contra de **GERARDO MORENO NOVA**, identificada con cedula de Ciudadanía No 7.166.438 y Tarjeta Profesional No. 116.242 C.S.J, quien funge como Abogado Litigante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 02 de Abril de 2009, se celebró Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre los señores Eduardo Sichaca Amaya, obrando como Mandante y Gerardo Moreno Nova obrando como apoderado judicial.

**SEGUNDO:** El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales mencionado anteriormente, tenía como objeto que el abogado iniciara el trámite y llevara hasta su terminación Proceso Judicial a fin de amparar la Posesión sobre un Lote de Terreno ubicado en la Calle 4 No. 4-72 del municipio de Siachoque, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 070-38330 y Catastralmente No. 01-00-0007-0009-000.

**TERCERO:** A pesar de haber celebrado el contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto era instaurar proceso de pertenencia, este nunca se interpuso demanda alguna de pertenencia, tal y como se había comprometido dentro del referido contrato.

**CUARTO:** tendido en cuenta que el Abogado **MORENO NOVA**, no cumplió en lo plasmado en el contrato e decir jamás presentó demanda alguna, perjudicando ostensiblemente el derecho a la posesión sobre el inmueble referido

49

**QUINTO:** Es de aclarar que el suscrito Denunciante a efectuó actos de seño y dueño, mejoras, pagos de impuestos, colocación de cercas durante más de 20 años situación está que me legitima para interponer la referida acción.

**SEXTO:** a pesar que el contrato de prestación de servicios profesionales se firma el 02 de abril de 2009 hasta el día 21 de septiembre de 2016, me vi obligado a otorgarle el poder a otro profesional del derecho con el propósito de reclamar legítimamente la propiedad a través de la figura jurídica la posesión.

**SEPTIMO:** desde el día de la celebración del contrato, esto es, desde el 02 de abril de 2009 y hasta el 21 de septiembre de 2016, se han presentado unas series de irregularidades jurídicas y de mala fe, como lo es una aparición de una Escritura Publica de Venta a favor del señor NOE MORENO PIRAZAN, representado actualmente por el denunciado.

**OCTAVO:** El señor NOE MORENO PIRAZAN, como presunto dueño de una parte del terreno reclamado, ahora se ha hecho parte dentro de mi proceso como propietario, presuntamente por la conducta practicada por el abogado MORENO NOVA

**NOVENO:** Es menester recalcar, que presuntamente el Dr. MORENO NOVA, le dio información al señor NOE MORENO PIRAZAN, para que de mala fe realizara la compra de la totalidad del derecho de cuota parte de dominio y posesión equivalente de 1/9 parte, y así, vincularse como parte del Proceso Verbal Sumario de Pertenencia.

**DECIMO:** Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Siachoque admitió la demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (única instancia).

**DECIMO PRIMERO:** Con fecha 01 de marzo de 2017, de manera sorpresiva, el Dr. MORENO NOVA, radica contestación de la demanda representando como abogado de la contraparte el señor NOE MORENO PIRAZAN dentro del Proceso Verbal Sumario de Pertenencia, bajo el radicado No. 2016-00089 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Siachoque.

**DECIMO SEGUNDO:** De igual forma, con fecha 01 de marzo de 2017, el Dr. MORENO NOVA, como representante del Señor NOE MORENO PIRAZAN, radico ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Siachoque, Demanda de Reconvención Reivindicatoria bajo el radicado No. 2016-00089, en contra mía sobre el inmueble objeto de Pertenencia.



DECIMO TERCERO: En el referido Contrato, se contempló dentro de la CLAUSULA SEPTIMA: "El profesional se compromete a prestar sus servicios representando al mandante en forma responsable y ética, y en todo caso llevando el proceso hasta ultimo termino o actuación"

DECIMO CUARTO: Frente a lo señalado en la CLAUSULA SEPTIMA, hubo incumplimiento por parte del abogado, ya que, está incurriendo en la responsabilidad profesional que tiene cada persona por las acciones cometidas; y a la ética moral a quien se le confía la garantía del respeto a la dignidad, integridad y lealtad de la profesión, así como del respeto al secreto profesional y al comportamiento leal.

DECIMO QUINTO: Cabe mencionar, que el Dr. MORENO NOVA, obro de mala fe, falta de lealtad, vulnerando el Estatuto del Abogado al asesorar a la contraparte sobre el mismo proceso y revelar información que le había suministrado como abogado de confianza, con consentimiento del suscrito Denunciante.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**CODIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO LEY 1123 DE 2007.**

El Dr. MORENO NOVA, está incurriendo en falta disciplinaria conforme lo contempla la Ley en mención en los siguientes artículos:

Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;

f) Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito;

NOTA: Expresión subrayada declarada Exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-301 de 2012, siempre y cuando tal conducta se

encuadre en la causal de exoneración contemplada en el numeral 4 del artículo 22 de la misma ley.

**JURISPRUDENCIALES**

En la Sentencia C-290/08 la Corte Constitucional esboza los casos en los cuales los abogados mediante el ejercicio profesional inadecuado ponen en riesgo los derechos fundamentales:

**ABOGADO-Ejercicio profesional inadecuado pone en riesgo derechos fundamentales** La Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional como son la eficacia, la celeridad y la buena fe.

En cuanto al contenido y alcance del Derecho Disciplinario, la corte establece:

**DERECHO DISCIPLINARIO-Contenido y alcance** La jurisprudencia constitucional ha señalado que su ámbito de regulación comprende: (i) las conductas que pueden configurar faltas disciplinarias; (ii) las sanciones aplicables según la naturaleza de la falta, y (iii) el proceso o conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Frente a los sujetos disciplinables, la corte Constitucional en Sentencia C-899/11 establece:

**SUJETOS DISCIPLINABLES "Destinatarios"**- Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional. Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados que suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título" 22 No hay una consagración normativa expresa que defina la naturaleza jurídica de la relación que se suscita entre el abogado y su cliente. Resalta la posibilidad de tipología contractual de gestión de negocios ajenos, de mandato, de arrendamiento de obra o de arrendamiento de servicios, aclarando la generalidad de aplicación de esta última figura del Código Disciplinario del abogado se extrae su connotación contractual de prestación de servicios (arts. 19, 28.9, 28.10, L. 1123) (Álvarez, 2000).



Oscar Rodrigo Mora Barrero  
ABOGADO

SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DEL CIRCULO (REPARTO).  
TUNJA - BOYACA  
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: EDUARDO SICHACA AMAYA.  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE.

EDUARDO SICHACA AMAYA, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Siachoque, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.936.813 de Tunja, de manera respetuosa otorgo poder ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, en cuanto a Derecho se refiere al Doctor OSCAR RODRIGO MORA BARRERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.248.930 de Siachoque y Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.728, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, continúe y lleve hasta su terminación ACCION DE TUTELA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION NACIONAL EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 2591 DE 1991, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE, Representado Legalmente o por quien haga sus veces al momento de notificación, con el fin de AMPARAR EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO POR VIA DE HECHO, como consecuencia del fallo de única instancia de fecha 12 de diciembre de 2019 proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIACHOQUE, cuya titular es la señora Juez EDNA LUZ MAYORGA.

A mi apoderado le otorgo facultades especiales para INICIAR Y LLEVAR HASTA SU TERMINACIÓN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, recibir, transigir, desistir, sustituir, presentar recursos, transar, firmar documentos y en si todas las facultades otorgadas de conformidad con los art. 74 y 77 del C.G.P.

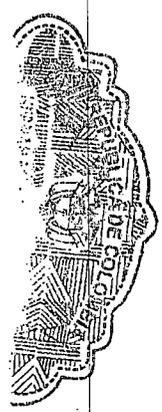
Sírvase, Señor Juez, reconocer personería Jurídica a mi apoderado en los términos establecidos en el presente mandato.

Cordialmente,

*Eduardo Sichaca Amaya*  
EDUARDO SICHACA AMAYA.  
C.C. No. 2.936.813 de Tunja.

ACEPTO,

*Oscar Rodrigo Mora Barrero*  
OSCAR RODRIGO MORA BARRERO.  
C.C. No. 4.248.930 de Siachoque.  
T.P. No. 131.728 del C.S.J.





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**



5378

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

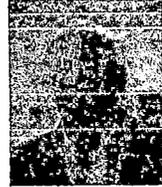
En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Tunja, compareció:

EDUARDO SICHACA AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0002936813, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DEL CIRCULO (REPARTO) TUNJA - BOYACA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2nvuzpekq16a  
10/02/2020 - 16:48:51:239



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

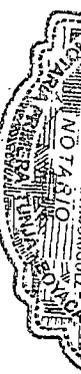
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**HERNÁN MONTAÑA RODRIGUEZ**  
Notario primero (1) del Círculo de Tunja



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2nvuzpekq16a



**PETICION ESPECIAL**

Por los argumentos expuestos a lo largo de la presente queja, ruego al Honorable Magistrado acceder a las siguientes peticiones:

**PRIMERO: ORDENAR** la investigación pertinente en contra el Dr. GERARDO MORENO NOVA, por haber incurrido en faltas disciplinarias contempladas en el Estatuto del Abogado y a los deberes como profesional del derecho.

**SEGUNDO: APLICAR** las sanciones pertinentes contempladas en la Ley 1127 del 2007, teniendo en cuenta que existe merito jurídico para tal efecto, pues, obsérvese Honorables Magistrados que la conducta practicada por el profesional del derecho merece aplicar una sanción ejemplar.

**PRUEBAS**

**I. DOCUMENTALES**

1. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.
2. Presentación del Proceso Verbal Sumario de Pertenencia.
3. Auto Admisorio
4. Escritura Pública No. 2407 de fecha 25 de septiembre de 2015 de la Notaria Cuarta de Tunja.
5. Fotocopia de la Demanda de Reconvención Reivindicatoria.

**NOTIFICACIONES**

- 1- El Acusado el Dr. Gerardo Moreno Nova, puede ser notificado en la Calle 20 No. 10-61 Oficina 203 de la ciudad de Tunja, E-mail: [gerardomorenonova@hotmail.com](mailto:gerardomorenonova@hotmail.com)
- 2- Recibo las notificaciones en la Carrera 3 No. 3-33 Centro del municipio de Siachoque. No cuento con correo electrónico. Celular: 311 491 0760

Cardialmente,

  
EDUARDO SICHACA AMAYA.

C.C. No. 2.936.813 de Bogotá.





### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



7287

#### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Tunja, compareció:

EDUARDO SICHACA AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0002936813, presentó el documento dirigido a HONORABLES MAGISTRADO - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA - TUNJA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Eduardo Sichaca Amaya*

----- Firma autógrafa -----



856rq8be56yz  
04/04/2018 - 12:07:30:375



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Hernán Montaña Rodríguez*



**HERNÁN MONTAÑA RODRIGUEZ**  
Notario primero (1) del Círculo de Tunja

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 856rq8be56yz

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Siachoque doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Decisión: Sentencia reivindicatoria con excepciones y Demanda de Reconvencción de pertenencia con excepciones.

Demandante en la reivindicación: Noe Moreno Pirazan, en calidad de comunero y para la comunidad.

Demandado: Eduardo Siachaca Amaya

Demandante en la Prescripción: Eduardo Sichacá Amaya.

Demandados: María Consuelo Guzmán Mendoza; Fernando León Guzmán Mendoza; Flor Esperanza Guzmán Mendoza; Martha Luz Guzmán Mendoza; Rafael Antonio Guzmán Mendoza; Carmen Victoria Guzmán Mendoza; Fabio Enrique Guzmán Mendoza; Cesar Augusto Guzmán Mendoza y Noé Moreno Pirazán y Personas Indeterminadas.

**1.- EL LITIGIO.**

Para la demanda reivindicatoria se señaló en:

Cumple NOE MORENO PIRAZAN, con los requisitos de ley y jurisprudenciales, para que se ordene restituirle el inmueble con matrícula inmobiliaria 070-38330 y número catastral 010000070009000, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Siachoque. De prosperar la acción se analizarán las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada de: 1.- Falta de legitimación en la causa por activa. 2.- Falta absoluta de posesión del inmueble a reivindicar y 3.- Temeridad y mala fe.

Para la demanda de pertenencia se señaló en:

Cumple EDUARDO SICHACA AMAYA, con los requisitos de ley y jurisprudenciales, para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el predio urbano, ubicado en la calle 4ª No. 4-72 del Municipio de Siachoque.

De prosperar la acción, se analizarán las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada: 1.- No ejercer el demandante posesión y 2.- Mala fe.

**2.- EXAMEN CRITICO DE LAS PRUEBAS.**

Se hará mención y análisis de todas las pruebas obrantes en el proceso y practicadas en cada uno de ellos pues serán valoradas indistintamente para cada uno de los mismos.

**2.1.- PRUEBA DOCUMENTAL.-**

2.1.1.- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 2407 de fecha 25 de septiembre de 2015 de la Notaría Cuarta de Tunja, por medio de la cual CESAR AUGUSTO GUZMAN MENDOZA transfiere a título de venta real a favor de NOE MORENO PIRZAN a saber LA TOTALIDAD DEL DERECHO DE CUOTA PARTE DE DOMINI Y POSESION, EQUIVALENTE A 1/9 PARTE, sobre un solar y pieza, ubicados en el área urbana del Municipio de Siachoque, departamento de Boyacá, con Registro Catastral número 01-00-0007-0009-000. (Fls. 5 a 7 demanda principal).

2.1.2.- copia de la demanda de pertenecia presentada por EDUARDO SICHACA en el Juzgado Promiscuo Municipal de Siachoque. (Fls. 8 a 12 demanda principal).

2.1.3.- Certificado Catastra del Predio en la C 4 4 72 con matricula inmobiliaria 070-38330 y No. Catastral 01-00-00-00-0007-0009-0-00-0000, con un área de terreno de 546 m2 y un avalúo de \$15.426.000 (Fl. 13 demanda principal).

2.1.4.- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-38330. En donde en la anotación No. 7 figura, registrada la compraventa de derechos de cuota de MORENO PIRAZAN NOE a GUZMAN MENDOZA CESAR AUGUSTO, apareciendo como titular de derecho de dominio completo. Este certificado fue expedido el 21 de agosto de 2018. (Fls. 14 a 19 demanda principal).

2.1.5.- fotocopias simples de recibos de pago por concepto de mejoras dentro del inmueble, sin que se especifique para que inmueble uno con fecha del 20 de marzo de 2015 y el otro es una constancia donde se señala que para el 16 de marzo de 2018, una mano de obra por \$500.000 pagados por EDUADO SICHACA, para una vivienda ubicada en el perimetro urbano calle 5. (Fls. 92 y 93 demanda principal).

2.1.6.- Fotocopias informales del pago del impuesto predial de la calle 4 4 72, lote urbano, sin que se determine quien ha sido el contribuyente, ya que están a nombre de GUZMAN ORTEGON PANTALEON. de los años 2010 y luego del 2014 al 2018. Al parecer

figura firma de Eduardo Sichaca, en los de los años 2010 y 2017, como contribuyente. (Fls. 94 a 100 demanda principal).

2.1.7.- Folio de matrícula inmobiliaria No. 070-38330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, que corresponde al predio urbano SIN DIRECCION, del Municipio de Siachoque, anexo al cual existe certificación de la Registradora de Instrumentos Públicos en la que indica que " APARECE COMO TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO MARIA CONSUELO GUZMAN MENDOZA, FERNANDO LEON GUZMAN MENDOZA, FLOR ESPERANZA GUZMAN MENDOZA, MARTHA LUZ GUZMAN MENDOZA, RAFAEL ANTONIO GUZMAN MENDOZA, CARMEN VICTORIA GUZMAN MENDOZA, FABIO ENRIQUE GUZMAN MENDOZA, CESAR AUGUSTO GUZMAN MENDOZA GUZMAN MENDOZA y NOE MORENO PIRAZAN. (Fls. 44 a 46 de la demanda de pertenencia).

2.1.8.- Aparece el Certificado Catastral del predio con dirección urbana C4 4 72, que es el documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico del inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC. De otra parte con éstos certificados se establece el tipo de proceso a adelantar y la competencia, de acuerdo con el avalúo catastral dado al inmueble. Para el presente caso se indica que se trata de un predio ubicado el área urbana del Municipio de Siachoque, con un área de 546 m2, sin área construida, con un avalúo de \$15.426.000, inscrito a nombre de todos los demandados. (Fl. 47 de la demanda de pertenencia).

2.1.9.- Dictamen pericial, presentado con la demanda por la parte demandante en pertenencia, anexo al cual hay planos geo referenciados del predio (Fls. 19 a 36 del cuaderno de la demanda de pertenencia).

**2.3.- PRUEBA TRASLADADA.**

La parte demandante solicitó como prueba trasladada todas las actuaciones, documentos, testimonios e interrogatorios de parte legalmente decretados y recepcionados dentro del proceso de pertenencia y reivindicatorio en reconvencción radicado No. 2016-00089 adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Siachoque. El cual se adjuntó a la presente actuación en dos cuadernos separados por contener, uno 152 folios y el otro 59 folios. De ésta prueba trasladada se destacan las siguientes, por lo trascendentes para la decisión a adoptar:

2.3.1.- Fotocopia informal de una diligencia de inspección judicial llevada a cabo en la In sección de Policía del Municipio de Sichoque, de fecha 27 de octubre de 2009, siendo querellante EDUARDO SICHACA y querellada la señora VIRGINIA BORDA VDA DE AVILA, donde se llevó a cabo una conciliación entre las partes. (Fl. 57 en el proceso de pertenencia 2016-00089).

2.3.2.- Fotocopia autenticada del auto de fecha 27 de enero de 1994, del Juzgado Noveno de Familia de Santafé de Bogotá, dentro del proceso de sucesión de la causante FLOR ANGELA MENDOZA DE GUZMAN, bajo el No. 1991-00093. (Fl. 87 en el proceso de pertenencia 2016-00089).

2.3.3.- Fotocopia autenticada de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula 070-38330, de fecha 9 de mayo de 1994. (Fls. 88 y 89 en el proceso de pertenencia 2016-00089).

2.3.4.- Fotocopia autenticada del trabajo de partición adicional y de la sentencia aprobatoria del mismo de fecha 21 de junio de 1996, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Santafé de Bogotá, cuyo único activo y bien a repartir es el objeto de las presentes diligencias. (Fls. 90 a 94 en el proceso de pertenencia 2016-00089).

#### 2.4.- PRUEBA TESTIMONIAL.

2.4.1.- SIXTA HELENA SANTAFE BLANCO, 51 años, residente en Tunja, desempleada, sin parentesco con las partes; sabe que el predio motivo de procedimiento la señora VIRGINIA BORDA que era la esposa de don NELSON, no recuerda el apellido, persona que veía seguido cuidando de ese lote, se lo entregó a don NOE MORENO, y hace unos cinco a siete años para acá don EDUARDO SICHACÁ es el que ha estado ahí con sus pleitos por ese lote con don NOE persona que conoce hace unos 43 años porque manejaba el bus propiedad de la familia y al señor EDUARDO SICHACA lo conoce desde que tiene uso de razón, unos 45 años porque trabajaba con el municipio y conoce el lote hace unos 35 a 40 años porque está ubicado frente a la casa de residencia de la mamá de la declarante MARIA TEOFILDE BLANCO, hace mención de los colindantes del predio. Ha conocido mandando en el lote, primero a un señor de apellido MORCOTE, persona que estaba ahí pendiente del lote hace más de 15 años, luego estuvo el señor NELSON que no recuerda el apellido, decía él que lo tenía como en embargo y estuvo siempre pendiente de ese lote hasta que falleció y quedó la esposa VIRGINIA BORDA, eso hace como unos 9 ó 10 años y ella era luego la que estaba pendiente del lote y ella misma nos comentó

que había entregado el lote a don NOE MORENO hace unos 8 años porque no recuerda bien, pero se lo entregó porque el juzgado le había autorizado porque había hecho negocio con uno de los dueños y últimamente lo tenía don EDUARDO, pero que le comentó que en calidad de arriendo y que tenía el documento de arriendo, ha estado ahí de 7 a 8 años. Antes hace unos 8 años que veía a don NOE ahí en el predio entraba y salía de ahí, después ya no y es que se podía ingresar con facilidad al lote porque tenía una pared baja y una reja, pero sin seguro alguno y ya hace unos 5 años que le subieron como 3 hileras de ladrillos y como 3 años pusieron un portón que actualmente lo tiene, tiene entendido porque no lo vio, que lo hizo don EDUARDO SICHACA. Dice que ahora viene con más frecuencia al municipio y casi no ve a don EDUARDO en el lote como hace unos 5 meses atrás; a quien más veía pendiente del lote primero fue al señor MORCOTE, lo veía casi todos los días y luego a don NELSON que también estaba pendiente y vendía los pastos, siguió don NOE y luego don EDUARDO, pero ahora no es tan constante. A los hermanos GUZMAN MENDOZA no los conoció, ni sabe la relación con el lote; escuchó nombrar a don PANTALEÓN GUZMAN pero no lo conoció en persona, escuchó que era uno de los dueños de ese predio y de otro de la esquina, pero nada más, eso por comentarios en el pueblo. Dice que ya había sido llamada el año pasado a declarar por un proceso que se llevó por las mismas partes. Escuchó que don EDUARDO SICHACA tenía en arriendo el predio, por las mismas palabras de él, y por eso él estaba pendiente, pero posesión no ejerce; no sabe quién es el dueño del predio y que tenga títulos. Pregunta **apoderada parte demandante**, a lo que manifiesta la testigo: que escuchó lo del contrato de arriendo precisamente en diligencia del proceso anterior porque don EDUARDO verbalmente aquí lo dijo, que él tenía el contrato de arrendamiento; que veía esporádicamente en el lote a don NOE cuando doña VIRGINIA se lo entregó, pero cree que nadie tiene escrituras de ese lote. Pregunta **apoderado parte demandada**, a lo que contesta: entiende que el señor NOE MORENO hizo un negocio con unas personas dueñas de un lote que queda en la esquina bajando para la plaza de mercado, y también dueños del predio ubicado frente a la casa, que es materia de proceso y algo pasó y en contraprestación a la plata que los señores le había recibido, le dieron a don NOE ese predio, eso es lo que escuchó y por eso la señora VIRGINIA le entregó al lote porque a ella se lo ordenaron y no le consta pero entiende que lo ordenó el mismo juzgado porque no ha visto documentos ni nada y siempre ha sabido que ese predio ha estado en secuestro y por eso hubo varias personas en varios lapsos. Escuchó que el negocio que hizo don NOE MORENO fue hace 12 a 15 años, pero no le consta directamente y el tiempo es aproximadamente.

2.4.2.- SEGUNDO RICARDO BARON GARCIA, 51 años, bachiller, residente vereda Firaya Norte, Siachoque, Agricultor, sin parentesco con las partes. Hace unos 18 a 20 años cuando era alcalde JOAQUIN PRIETO GARCIA trabajó unos 5 meses como citador del municipio y EDUARDO SICHACA eran compañeros y como empleados del municipio la alcaldía daba semovientes para que los cuidáramos, y en esa época don EDUARDO cuidaba los animales en ese lote; desde esa época conoce a don EDUARDO y a don NOE MORENO PIRAZAN lo conoce desde que fue candidato al concejo municipal hace unos 10, 12 años. Conoce el predio materia de proceso hace unos 20 años pero no sabe quién es el dueño, ni tampoco por qué acto lo tiene don EDUARDO. Conoció a don NELSON AVILA pero muy poco tiempo, ni si fue o no secuestre del predio, y distingue a doña VIRGINIA BORDA porque es la esposa de don NELSON AVILA, no sabe si ella tuvo algo que ver con el predio, no le consta. Reitera que don EDUARDO SICHACA cuidaba animales en el predio, especialmente una yegua que se la alquilaba para ir a citar a la gente y no conoce a nadie más que haya estado en ese lote. No conoce a ningún integrante de la familia GUZMAN MENDOZA. Después Trabajó en el occidente de Boyacá 29 meses, luego regresó al municipio y siempre ha visto a don EDUARDO SICHACA cuidando unos terneros y los cuida en el lote por lo que lo considera como propietario porque siempre lo ha visto ahí y lo posee y ha sido pacífica y que sepa no ha tenido problemas con nadie y siempre lo ha visto ahí. No sabe los linderos del predio, antes conoció un portón viejo y ahora hay uno nuevo hace unos 3 o 4 años, no sabe quién lo mandó hacer ni sabe de más mejoras ni quién paga el impuesto. No le consta si el predio posee servicios públicos ni cómo entró don EDUARDO SICHACA al predio ni por qué. No sabe si paga arriendo o no por el lote.

2.4.3.- ROSAURA QUEMBA DE VERGARA, 75 años de edad, primaria, reside en el perímetro urbano de Siachoque, ama de casa, sin parentesco con las partes; Manifiesta que siempre ve a don EDUARDO SICHACA que cuida terneros y entra y sale del predio; toda la vida lo conoce a don EDUARDO hace unos 65 años porque es del pueblo, a don NOE MORENO lo conoce hace unos 30 a 40 años porque trasportaba carga a su esposo; conoce el predio toda la vida ahí diagonal al parque, central antes estaba sin cercar y ahora sí lo está, refiere los colindantes del predio, las mejoras lo ve cercado y adentro ha visto un poco de ladrillo y como una mediagua o una pieza, pero no sabe quién será el propietario del predio, ha visto a don EDUARDO lo ha visto hace unos 15 a 20 años ahí, no conoce a nadie más en ese predio, creía que él era el dueño porque siempre lo ve en el lote, pero no sabe si será o no el dueño; no conoce al señor PANTALEÓN

GUZMAN, pero si a NELSON AVILA porque fue como perito del juzgado, y también a la esposa, pero no los conoció ahí en el lote, no los vio ahí. No ha oído nada que haya tenido pleitos por ese lote, pero hace como un mes se enteró que tenía pleito con don NOE MORENO, no sabía antes. Siempre que pasa por el lote, siempre ve a don EDUARDO ahí; conoce que antes el predio era cercado con alambre y postes de madera y ahora y desde que don EDUARDO comenzó a cuidar terneros ahí es que está un muro y el portón por ahí hace unos 15 años. No ha visto nunca a don NOE MORENO en el predio. **Pregunta apoderado parte demandante en pertenencia.** Contesta la Declarante: No sabe quién pagará el impuesto predial del lote, ni si tendrá servicios públicos, ni cómo entraría don EDUARDO al lote. **Pregunta apoderada parte demandada en pertenencia.** Contesta: No sabe cómo empezaría a poseer el predio don EDUARDO SICHACA. No había declarado antes por proceso que se haya adelantado por el mismo predio.

2.4.4.- PABLO IGNACIO VERGARA VERGARA, 85 años de edad, primaria, residente en el centro de Siachoque, agricultor, sin parentesco con las partes; le consta que hace unos 25 a 30 años que ha visto a EDUARDO SICHACA cuidando animales de pastoreo y poseyendo el lote que es motivo de proceso, lo conoce porque trabajaba en el municipio, a don NOE MORENO lo conoce hace unos 20 años porque es transportador y conoce el predio por fuera, nunca ha entrado y se saludan con don EDUARDO cuando está en el lote cuidando sus animales; refiere a los colindantes del predio que siempre ha sido así y así lo mantiene don EDUARDO, le puso un portón hace por ahí unos 2 años, hay un poco de material pero no han construido; no sabe por qué entró ni cómo don EDUARDO al lote, no tiene conocimiento porqué mandará ahí, le comentó él mismo hace como unos 10 años que había tomado eso en arriendo y que paga su arriendo, pero no sabe a quién ni sabe quiénes son los dueños del lote, ni le consta si don NOE MORENO tiene algo que ver con el predio. Reitera que don EDUARDO mantiene cuidando unos terneros y ganado en el lote, pero nunca siembra ni nada, hizo la cerca que tiene no más, pero no le consta si será de él o no. No sabe, pero si es EDUARDO SICHACA el que dispone del lote hace unos 25 años, pero le contó que él está pagando su arriendo. No tiene conocimiento si pagan y quién los impuestos, no ha oído que haya tenido pleitos por el predio que el único que ha mandado ahí es el señor SICHACA, siempre lo ha visto ahí, siempre, nadie más; No conoció al señor NELSON AVILA, ni a VIRGINIA BORDA, ni a PANTALEÓN GUZMAN. **Pregunta apoderado parte demandante en pertenencia.** Contesta la Declarante: No sabe si tiene servicios públicos de pronto agua, que el único que mantiene en el predio es don EDUARDO SICHACA, no sabe quién será el dueño o dueños anteriores,

no le consta cuánto pagará ni a quién le pagará arriendo. Pregunta **apoderada parte demandada en pertenencia**. Contesta que el arrendamiento no le consta si tendrá documento o no o alguna autorización de los dueños, no le consta.

2.4.5.- WILLIAM FERNANDO MEDINA GIRALDO, 59 años de edad, técnico, casado, residente en la ciudad de Tunja y Siachoque, sin parentesco con las partes. Refiere que conoce a EDUARDO SICHACA lo conoce desde el año 1988 porque era citador del municipio, a NOE MORENO hace unos 20 años, es vecino del predio de pleito que siempre lo ha conocido hace unos 20 años sin ninguna construcción y refiere a los colindantes; conoce que le colocaron un portón y una cerca en el lote, eso lo hizo el señor EDUARDO SICHACA hace unos 5 a 6 años. Veía que entraba y salía del predio al señor SICHACA, a nadie más ha visto, no conoce por qué acto o contrato entró a ese predio; no conoce a don PANTALEÓN GUZMAN, si conoce a NELSON AVILA por amistad en el transcurso de estudios, no supo que haya tenido algo que ver con el predio hasta la presente fecha se ha enterado que era o fue el secuestre por comentario de los asistentes- El testigo es agresivo, renuente-. Conoce a la señora VIRGINIA BORDA, pero no la vio en el predio, ni que hayan tenido pleito alguno y se enteró que había pleito con don NOE MORENO hasta que vio un aviso judicial o valla en el lote; no sabe ni manifiesta cómo considera a don EDUARDO SICHACA del predio porque no le consta, pero siempre vio a don EDUARDO muy tranquilo ahí en el lote, no tiene conocimiento quién paga impuestos del predio. Pregunta **apoderado parte demandante en pertenencia**. Manifiesta que no le consta si el predio tiene servicios públicos instalados, no conoce que don NOE MORENO haya tenido algo que ver con el lote, hasta que vio la valla instalada en el mismo. Pregunta **apoderada parte demandada en pertenencia**. Contesta que No sabe si el señor EDUARDO SICHACA tenga el predio en arrendamiento.

## 2.5. INTERROGATORIOS DE PARTE.-

### INTERROGATORIOS REIVINDICATORIO

NOE MORENO PIRAZAN: 57 años de edad, transportador, Reside en Siachoque centro, manifiesta que el señor CESAR GUZMAN le ofreció en venta un lote que estaba ubicado en la calle Real, lo vimos, lo negociamos todo el predio en Bogotá porque él vivía en Estados Unidos y el señor GUZMAN le dio poder al doctor GUILLERMO BOGOYA para que le hiciera la escritura, quedando comprometido a hacer los papeles con los otros hermanos pero después no volvieron a tener contacto y

62

pues como ya había quedado registrado y hasta la fecha no se han comunicado con él por no tener números dónde hacerlo. La compra se realizó en el año 2015 y cuando fueron a hacer papeles el predio se encontraba secuestrado por una señora BERNARDA MENDOZA entonces le dijeron que viniera a hablar con el secuestre que era el señor NELSON AVILA pero ya había fallecido; que habláramos con la esposa que se llama VIRGINIA BORDA y ella vino y se lo entregó. Dice que en el proceso está pidiendo para la comunidad. Manifiesta que el predio está ubicado en la carrera 4 con calle 5 y hace relación de los linderos del predio y que cuando lo compró no habían mejoras y cuando hubo un proceso fue cuando levantaron un muro con portón y dicen que fue don EDUARDO; el negocio fue una compra y fue registrada y después de la compra fue que vio al señor EDUARDO SICHACÁ en el predio esporádicamente, antes no lo había visto y pues por su trabajo se la pasa viajando entonces casi no la pasa en el pueblo. Pregunta **apoderado demandado**: a lo que contesta que quedó registrada únicamente una novena parte del predio porque supuestamente era de herederos y le dio la firma únicamente de él porque no podía firmar por el resto de hermanos de quienes da de algunos sus nombres; que la señora VIRGINIA BORDA le entregó el predio porque tenía llave en ese momento de un portón que había en el predio, diferente al que existe hoy, y por ser la esposa del secuestre le dijo que fueran y le mostraba y le entregaba el lote y el doctor BOGOYA se encontraba y se dio cuenta de la entrega y no lo posee y por su trabajo viajó y a los ocho días ya se encontraba el nuevo portón y preguntando se enteró que había sido don EDUARDO quien lo hizo y no discutió con nadie sino que concurreó al juzgado; los demás herederos viven en Estados Unidos, en el extranjero y que el vendedor se había comprometido a hablar con los hermanos para legalizar todo, pero no volvió a hablar con él. Manifiesta que don EDUARDO construyó un muro de unas pocas hiladas de ladrillos hace aproximadamente un año.

EDUARDO SICHACA, 80 años de edad, iletrado, pero sabe firmar, casado, manifiesta que cuida, pastorea animales en el lote materia de proceso hace más de 20 años, desde el 20 de febrero de 1998 cuando el señor PANTALEON GUZMAN se lo entregó, él era el único que venía ahí al lote no le consta nadie más; dice que por amistad lo llamó a él y le dijo que se hiciera cargo del lote, que lo hiciera respetar porque eso era un botadero de basura que trajo un papel sobre eso y que se considera dueño porque nadie le ha interrumpido, le hace limpieza al frente por desaseo de perros al frente y adentro, no permitir echar basura, él la saca; manifiesta que el lote está ubicado en la carrera 4 y describe lo referente a los colindantes. Iba a edificar pero no pudo

porque el señor MORENO le prohibió hacerlo el año pasado, por lo que dejó ahí el ladrillo y materiales para hacerlo. Nunca ha dejado de entrar y cuidar el lote, tiene unas matas de pepino y de curubo, nadie le ha prohibido cuidar el predio, nadie le ha molestado. Conoce a la señora VIRGINIA BORDA porque le vendió un pasto y no se lo pagó y tuvo que demandarla en el año 2008 ó 2009, manifestando el mismo que esperar a que vinieran los herederos propios firmaron y ahí terminó, él le había dado candado, cadena y la llave por haberle vendido el pasto; la posesión ha sido continua, no recuerda que lo hayan demandado en reivindicación y no se acuerda que decidió el juzgado en dicho proceso por su edad.

### INTERROGATORIOS PERTINENCIA

EDUARDO SICHACA, relicera que entró en posesión del predio el 20 de febrero de 1998. le subió el muro y ha pintado la fechada desde esa fecha, el año pasado le subió más a la pared para evitar que botaran basura y hace 10 años que puso el portón que está actualmente; contesta que el predio que posee es el mismo que don NOE MORENO pide en reivindicación con los herederos que han dado en los interrogatorios, que la posesión ha sido pacífica, permanente, nunca lo ha abandonado, nadie le ha molestado y todo lo que refirió en el interrogatorio anterior, respecto si ha sido demandado en reivindicación dice que lo que aparece aquí en el juzgado. Ha tenido el predio en su cuidado, pastos, no se ha usado para nada más. Pregunta **apoderada parte demandada**, si se suscribió contrato de arrendamiento con el señor PANTALEÓN GUZMANA lo que contesta: que sí se realizó contrato de arrendamiento el 20 de febrero de 1998, y desde entonces ha pagado el impuesto del lote y hasta la fecha, que él se considera propietario por que el señor GUZMAN no volvió más a este municipio, no le cobró arriendo, que este señor le dijo, que lo hiciera respetar el predio que el arrendamiento venía por un año y de ahí en adelante ha pagado el impuesto y que a la presente fecha continúa como dueño porque no le han cobrado arriendo que prácticamente le hizo fue un regalo y el señor GUZMAN ya no es el propietario porque nunca volvió por aquí, ni él ni nadie durante todo ese tiempo.

NOE MORENO PIRAZAN: dice que ha visto al señor EDUARDO SICHACA aproximadamente dos años en el predio y lo demandó en reivindicación crece que en el año 2016, a él se le notificó y la contestó y terminó con sentencia. En el lote ha visto que hizo una entramada y una pared y el portón. Ha visto a la señora VIRGINIA BORDA en el lote y entraba también la señora TEOFILDE BLANCO, rajaban leña y cuidaban animales hace unos diez años aproximados; él sabía quienes

64

eran los propietarios por el mismo CESAR GUZMAN hace unos doce años, que también era dueño, o sea el papá era el dueño de ese lote y de otro de la esquina y ya en el 2015 fue cuando se contactaron por don GONZALO JIMENEZ que él compró otro lote. El predio motivo de diligencia se trata del mismo que en la actualidad posee el señor SICHACA.

#### 2.6.- INSPECCION JUDICIAL

Prueba en virtud de la cual se constataron los linderos del predio pedido en reivindicación. Así mismo se logró determinar que el predio pedido en reivindicación coincide totalmente con el predio que se dice es poseído por el demandado señor EDUARDO SICHACA. Predio que se encuentra debidamente identificado e individualizado no solo por sus colindantes; sino por su nomenclatura actual. C 4 4 72; sino que con el F.M.I. No. 070-38330 y el No. Catastral 01-00-00-00.0007-0009-0-00-00-0000. Predio que además coincide con los planos que obran dentro del proceso. De otra parte se constataron la existencia de algunas mejoras de las que se hace referencia en otras pruebas que obran en el proceso consistentes en un portón de hierro y levantamiento de muro, que se han señalado que fueron realizadas por el señor EDUARDO SICHACA AMAYA.

Inspección judicial en la pertenencia, prueba en virtud de la cual se constataron los linderos del predio a usucapir, los que por las extensiones de los costados y las personas, colindantes, coinciden con los indicados en la demanda; en los planos y en los documentos oficiales donde se hace mención de su área; del mismo modo se pudo establecer que se trata de un inmueble urbano, sin ningún tipo de mejora y con una explotación muy precaria en pastos y donde se observó regado un poco de ladrillo y arena.

#### 2.7.- PERITAZGO.

Prueba que para el presente proceso, da cuenta de las mejoras existentes, y su valor. De otra parte con ésta prueba se establece igualmente la identidad entre el predio pedido en reivindicación y el que se dice poseído por el señor EDUARDO SICHACA AMAYA.

En la demanda de pertenencia con la misma se anexo peritaje, sobre el inmueble, donde se determinaron su extensiones, área, colindantes actuales y mejoras.

Entramos al análisis de las demandas en primer lugar la principal que es la REIVINDICATORIA.

### 3.- RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE EQUIDAD Y DOCTRINARIOS QUE FUNDAMENTAN LAS CONCLUSIONES.

Como lo señala la jurisprudencia y la Doctrina, en forma reiterada, y con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952, son presupuestos estructurales de la acción reivindicatoria: 1.- Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor o demandante; 2.- Que el bien este siendo poseído por el demandado; 3.- Que el bien corresponda a aquel sobre el que el demandante demuestra dominio y el demandado su aprehensión material con ánimo de señor y dueño y 4.- que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.

Igualmente, estatuyó que la reivindicación, puede ejercitarse para reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular (Artículo 949 del C.C.). Es así, que no solo el dueño de una cosa singular puede ejercer la referida acción de dominio, sino, también, quien es propietario de una cuota determinada proindiviso de un bien; empero, a este último no le es dable reivindicar para él, en los términos del artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto. Así lo ha entendido la jurisprudencia, pues invariablemente ha sostenido que "no siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el artículo 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí, sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinar y singularizar el bien sobre el cual está radicada." (G.J.XCL. Pag.528).

Para el presente caso el comunero, en representación de la comunidad, solicita que se reivindique el inmueble para esta. Y esta es una facultad que le compete.

Verificados los elementos para la procedencia de acción, tenemos que decir que:

Con relación al primer aspecto no existe discusión alguna, dado que NOE MORENO PIRAZAN probó con el folio de matrícula inmobiliaria

No. 070-38330 y la copia autentica de la Escritura Pública No. 2407 del 25 de septiembre de 2015 de la Notaria Cuarta del Circulo de Tunja que es titular del derecho de propiedad. Derecho que no desconoce el demandado en reivindicación y demandante en pertenencia - demandada en reconvención. (Aclarando que el adquirió una cuota parte del inmueble y por ende es comunero)

En punto a la posesión, es necesario precisar que según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"...cuando el demandado en acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión", doctrina estructurada sobre las siguientes bases: "si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 003 de 14 de marzo de 1997, reiterada en sentencia de 14 de diciembre de 2000).

A la luz de tal precedente, se tiene que la posesión del demandado que se requiere para esta clase de proceso, fue demostrada, en dos ocasiones, mediante confesión judicial espontánea (arts. 191 y 193 C. G. P). Una, al momento de presentar demanda de pertenencia, en virtud de haber supuestamente desplegado sobre el inmueble actos de los que solo da derecho el dominio. Y dos, al contestar la demanda reivindicatoria que se promovió en su contra, puesto que frente al hecho tercero anotó:

"Al Hecho Tercero. (...) mi poderdante señor EDUARDO SICHACA AMAYA, posee el inmueble desde hace más de 20 años, es decir, ostenta la posesión real y material con anterioridad a la presunta adquisición, de la cuota referida por el demandante NOE MORNO PIRAZAN a través de su apoderado judicial."

Por lo anterior la conducta procesal observada por el demandado y demandante en reconvención, eximió a éste Juzgado de ahondar en el

examen de los otros medios de prueba allegados al proceso con el fin de comprobar el señorio (testimonios e inspección judicial), ya que sus afirmaciones, a la luz de la jurisprudencia, son suficientes para ello.

En torno al tercer presupuesto, ninguna objeción cabe respecto al carácter singular del bien en disputa, cuya naturaleza reivindicable no ha sido discutida ni por el demandante, ni el demandado.

El cuarto elemento, se certificó también a través de confesión de demandante y demandado, como se apreció en sus interrogatorios; así mismo al momento de la fijación de hechos, pues fue aceptado que el inmueble guarda identidad entre el que se pide reivindicación y el poseído; lo mismo que al confrontar los hechos de la demanda principal con la demanda de reconvencción y el folio de matrícula inmobiliaria 070-38330 y finalmente con lo señalado en el dictamen pericial.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los componentes establecidos en los artículos 946 a 952 del Código Civil y los decanados para la prosperidad de la acción propuesta, la misma debe ser declarada por el juez.

Sin embargo el tema de real análisis en el presente caso se da en torno a determinar si la posesión alegada por el demandado es anterior al título que exhibe el demandante.

Clarificando y resumiendo lo antes dicho, quien demanda en reivindicación debe desvirtuar la presunción que contempla el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil: "según la cual el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Y esto se logra comprobando que el título de propiedad en que alinea su pretensión, es anterior a la posesión del demandado.

De otra parte cuando se enfrenta el título con la mera posesión; ésta debe existir realmente en forma ininterrumpida por un periodo mayor al que cubre el título de dominio que presenta el demandante. Sin embargo, si quien ejercita la acción de dominio, ha obtenido la propiedad de la cosa, después de iniciada la posesión de su contraparte, no es categorico que su pretensión este llamada al fracaso, ya que en todo caso, el reivindicante tiene la posibilidad de probar que el derecho que adquirió lo obtuvo de su tradente a través de un título registrado, y éste a su vez lo obtuvo en idénticas condiciones.

Para clarificar este punto de la decisión, se advierte que el demandante NOE MORENO PIRAZAN, pretende reivindicar la totalidad del inmueble con matrícula inmobiliaria 070-38330 y número catastral 01-00-0007-0009-000; para la comunidad conformada por él y los señores FABIO ENRIQUE GUZMAN MENDOZA, CARMEN VICTORIA GUZMAN MENDOZA; FERNANDO LEON GUZMAN MENDOZA; FLOR ESPERANZA GUZMAN MENDOZA; MARIA CONSUELO GUZMAN MENDOZA; MARTHA LUZ GUZMAN MENDOZA y RAFAEL ANTONIO GUZMAN MENDOZA.

Como quiera, que el señor NOE MORENO PIRAZAN, demanda para la comunidad y él en calidad de comunero, circunstancia que acredita con la escritura pública No. 2407, del 25 de septiembre de 2015, habiendo adquirido su cuota parte en el año 2015; pero debiéndose acreditar la propiedad en la comunidad y esta nace en el año de 1996 por cuanto y en el proceso por prueba trasladada (folio 94 de los cuadernos del proceso de pertenencia 2016-0089), donde aparece la sentencia aprobatoria de la partición en la sucesión de FLOR ANGELA MENDOZA DE GUZMAN, siendo la única parida el lote de terreno ubicado en el Municipio de Siachoque con matrícula 070-38330, que se adjudicó a todos los coasignatarios de la sucesión; sentencia de fecha veintuno (21) de junio de 1996, registrada en el F.M.L., el ocho (8) de agosto de 1996, en la anotación número tres, entre ellos al señor CESAR AUGUSTO GUZMAN MENDOZA, quien fue quien le vendió al señor NOE PIRAZAN, su cuota. Copias de esta actuación, también fueron allegadas por la apoderada del demandante en el reivindicatorio al contestar las excepciones de fondo que propuso el demandado (fs. 106 a 112 del cuaderno de reivindicación).

Así las cosas es muy evidente que el título que exhibe el reivindicante para la comunidad es anterior a la posesión que alega el demandado, quien señala que entró en posesión del inmueble en el año de 1998. De otra parte de acuerdo con la escritura No. 2407 de fecha 25 de septiembre de 2015 de la Notaría Cuarta de Tunja, el señor CESAR AUGUSTO GUZMAN MENDOZA, le vendió al señor NOE MORENO PIRAZAN la totalidad de derecho de cuota parte de dominio y posesión, equivalente a 1/9 parte, sobre un solar y pieza ubicados en el Municipio de Siachoque con Registro catastral No. 01-00-0007-0009-000, que el mencionado derecho de cuota parte fue adquirido por el vendedor por la ADJUDICACION EN SUCESION de la causante FLOR ANGELA MENDOZA DE GUZMAN, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 1996, bajo el F.M.L. No. 070-38330.

Es decir, que está probado que él es un comunero con dominio pleno y que de acuerdo con lo estatuido en nuestro código civil, está facultado para pedir a nombre de la comunidad. Para probar lo anterior allegó copia autentica de la escritura antes mencionada que obra de los folios 5 a 7 del cuaderno con la demanda reivindicatoria. Por cuanto como en el presente caso, se ha adquirido el derecho de dominio a título de compraventa, prueba su propiedad con la copia, debidamente registrada, de la escritura pública en que se consignó ese contrato.

Y el derecho de la comunidad está probado con la partición y la sentencia aprobatoria de la misma de fecha 21 de junio de 1996.

Ahora, bien la parte demandada alega que el título que quiere hacer valer el comunero, no es anterior a la posesión del demandado, y se refiere a la Escritura Pública No. 2407 de fecha 25 de septiembre de 2015 de la Notaria Cuarta de Tunja.

Lo anterior tampoco es cierto, por cuanto está probado en el proceso con la prueba trasladada del proceso de pertenencia promovido por el señor EDUARDO SICHACA en contra de quienes figuraban como titulares de derecho real de dominio en el F.M.I. No. 070-38330. Habiéndose presentado en su contra en demanda de reconvencción la REIVINDICATORIA, por parte del señor NOE PIRAZAN, uno de los titulares de derecho real de dominio.

Lo anterior es trascendente, en tanto los procesos fueron fallados, profiriéndose sentencia con fecha 12 de junio de 2018, es así que la sentencia cobró firmeza, pues no fue contradicha de manera alguna por las partes. En esa sentencia, resumidamente se concluyó que la prescripción pedida por el señor SICHACA AMAYA no prosperaba por cuanto quedó establecido que el demandante entró al predio en calidad de tenedor a título de arrendatario del señor PANTALEON GUZMAN y no probó interversión del título. Y que si estaba ejerciendo actos posesorios estos eran por pocos años sin alcanzar con el tiempo suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, pues quedó probado que hasta el año 2009, había reconocido dominio ajeno en la sucesión del señor PANTALEON GUZMAN, en diligencia adelantada en la Inspección de Policía del Municipio de Siachoque.

Ahora bien, la exigencia de que la posesión que se alga sea ininterrumpida, cobra especial relevancia en éste asunto; por cuanto sin saberse con certeza cuando entró en posesión del inmueble el señor EDUARDO SICHACA, lo cierto es que ese término prescriptivo, que él estaba ejerciendo sobre el bien pedido en reivindicación, fue interrumpido, con la presentación de la demanda reivindicatoria en

reconvencción, con fecha de presentación el día primero (01) de marzo de 2017, es así que se actualiza totalmente el contenido del artículo 94 del C.G.P., por cuanto el auto admisorio de la demanda es de fecha veinticinco (25) de julio de 2017, notificada al demandante en estado de fecha 26 de julio de 2017, cumplidas todas las previsiones del artículo 371 del C.G.P., por ser demanda en reconvencción-. La constancia de traslado de esa demanda de reconvencción es de fecha 1º de agosto de 2017, venciéndose el término de traslado de los diez (10) días el 16 de agosto de 2017, fecha en la cual el demandado en reconvencción contesto la demanda. Así las cosas es evidente que el auto admisorio de la reconvencción en reivindicación, se notificó al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda reivindicatoria al demandante; es decir esta demanda reivindicatoria tuvo la virtualidad de generar una interrupción civil de la prescripción, que conlleva que el término prescriptivo tenga que contarse nuevamente. Es así que claramente la prescripción alegada por el señor EDUARDO SICHACA, que como se había señalado en la sentencia que fallo la pertenencia con reconvencción del reivindicatorio, de que no tenía el término para adquirir por prescripción, fuera de otros elementos, se interrumpió (artículo 2539 del Código Civil), a partir de la fecha ya señalada primero (01) de marzo de 2017 y por ende debía contarse nuevamente, ya que se anula el plazo transcurrido y así las cosas está claro para el Juzgado que la prescripción alegada por el señor SICHACA AMAYA, es por poco superior a un año y seis meses.

Sabemos que lo previsto en los artículos 2539 y 2524 del C.C., en cuanto a demanda judicial y recurso judicial, como medios de interrumpir la prescripción negativa o la positiva, respectivamente, debe guardar estrecha relación con la acción que el prescribiente esquiva. Así queda claro que la demanda precisa que interrumpe la prescripción adquisitiva es la reivindicatoria.

De otra parte la sentencia que negó la demanda de pertenencia presentada por el acá demandado en reivindicación fue dictada el 12 de junio de 2018. Fallo que quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada y por lo mismo, es intangible, definitivo y vinculante. Es decir no le era dable al señor SICHACA AMAYA alegar nuevamente que entró en posesión en el año de 1998, porque ya esta situación se le había definido, contraria a sus pretensiones.

Así, aún la nueva posesión que podría alegar el señor EDUARDO SICHACA, es posterior al título que alega, esgrime el reivindicarte, que

data del año 2015. Que fue cuando el señor NOE PIRAZAN adquirió su derecho de cuota.

En conclusión el demandado no aportó un «mejor título» o uno anterior al del demandante, ya con ocasión de la adquisición de la comunidad, de la que el hace parte; ya cuando el adquirió su derecho de cuota.

Ahora bien el demandante en reivindicación está pidiendo como uno de los comuneros, para toda la comunidad y dentro del presente proceso está acreditado a través de la forma en que la comunidad adquirió la propiedad plena del bien que fue en 1996, es decir la propiedad de la comunidad es anterior a la fecha que alega el poseedor, lo que pasa es que de esa comunidad una de los comuneros vendió su derecho al que hoy demanda, lo que acaeció en el 2015 es decir también con anterioridad a la posesión que puede alegar el demandado, en el entendido que el mismo había sido demandado en reivindicación con anterioridad y dicha demanda pese a no haber prosperado tuvo la virtualidad de interrumpir las prescripción del demandado, como ya se ha analizado en precedencia, es decir, solo podrá estar ejerciendo posesión con posterioridad al primero de marzo de 2017.

Lo anterior implica, que debe prevalecer la garantía de protección de la propiedad privada consagrada en el artículo 58 de la Constitución, con sujeción a las reglas de la «acción reivindicatoria» promovida, respecto del derecho de dominio del accionante sobre el predio objeto del litigio, dado que es evidente que lo adquirido «con arreglo a las leyes civiles», supuesto este no cuestionado ni discutido por las partes.

Por lo anterior procede declarar que le pertenece a la comunidad conformada por los señores TALS, el inmueble descrito e individualizado en la demanda y se debe condenar al señor EDUARDO SICHACA, a su restitución, a sus rendidos propietarios.

En cuanto a las excepciones propuestas por la parte demandada; debemos señalar que:

En relación a que exista falta de legitimación en la causa por activa, con los argumentos de que el demandante adquirió una cuota parte de manera temeraria y de mala fe y por cuanto a él se le negó la acción reivindicatoria en reconvencción que promovió al ser uno de los demandados en proceso de pertenencia. Debemos señalar que la mala fe debe probarse y no se observa nada irregular en la compra del derecho de cuota del demandante, pues se realizó conforme a las normas civiles. De otra parte está como prueba trasladada figura en estas

diligencias la sentencia que negó con anterioridad la pretensión del demandante y entre una de las razones fue que él como comunero pidió para sí todo el inmueble, lo que no era procedente, y acá se trata de una pretensión diferente, en razón a que en su calidad de comunero pide la restitución del inmueble para toda la comunidad; y esta es una facultad legal que él puede ejercer.

En lo que hace a la falta absoluta de posesión del inmueble a reivindicar por parte del demandante. Es precisamente la circunstancia que acá se debatió por cuanto se ha aceptado que quien tiene en posesión el inmueble es el señor EDUARDO SICHACA, y el demandante pretende que se la devuelva no solo a él, si no a toda la comunidad que es propietaria del bien. Así el que pide la reivindicación no requiere, respecto a la posesión, un término mínimo, solo que se demuestre que la parte demandada, tenía la posesión material del predio y que el tiempo en posesión no le permite ganar por el medio de la prescripción, es decir que no tiene el tiempo mínimo necesario.

Alegó en su excepción de temeridad y mala fe el demandado, que a lo largo del proceso la probaría y esto no ocurrió. Y es a la parte a la que le compete probar el supuesto del hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas prosiguen (inciso 1º del artículo 167 del C.G.P.).

Así ninguna de las excepciones propuestas no están llamada a prosperar, pues como se ha analizado no tienen la virtualidad de echar por el piso las pretensiones del demandante.

Concluido lo anterior, debe mirar el aspecto de las restituciones mutuas, las cuales tienen como fundamento indiscutible la equidad, pues trata de evitar el indebido incremento del patrimonio de las personas transadas en un litigio como el que se analiza, razón por la cual se procura impedir que el usucapiente, quien debe restituir el inmueble, se aproveche de los frutos causados y el reivindicante, quien ha de recibirlo, asuma el mayor valor que adquiere el predio a causa de las mejoras plantadas.

Sin dejar de resaltar que tanto en la demanda reivindicatoria, como en la contestación de la misma, las partes no hicieron alusión a las mismas y no presentaron su juramento estimatorio, pero en aras de realizar una justicia material, se ha podido observar en las diligencias de inspección judicial lo siguiente, que el inmueble está baldío, que se ha dedicado eventualmente al pastoreo de una o dos reses, pues no todo está sembrado con pasto. No hay construcción alguna, ni ha sido rentado, ni

se ha hecho nada al predio, ni servicios públicos tiene. Es decir los frutos del predio en un año no arrojan suma alguna pues el demandado ningún provecho le ha sacado, que sea cuantificable económicamente y deba restituir a la comunidad dueña del predio. Teniendo en cuenta la buena fe del demandado y obligado a la restitución, quien entró en calidad de arrendatario, sin violencia o clandestinidad al predio, por lo que al ser de buena fe solamente está llamado a devolver los percibidos con posterioridad a la notificación de la demanda y está le fue notificada el 17 de octubre de 2018.

En cuanto a las mejoras, para efectos de su determinación, cuantificación y pago, el legislador ordena que se escrute si ellas "fueron indispensables para la pervivencia o conservación material o jurídica del bien, caso en el cual se las calificará de expensas necesarias. Al reconocimiento y pago de las necesarias tienen derecho todos los poseedores, por el valor que tengan para el momento de la restitución, sean de buena o de mala fe. Respecto de las útiles sólo los poseedores de buena fe tienen derecho al reconocimiento de las efectuadas antes de contestarse la demanda. En el presente caso está probado que el señor EDUARDO SICHACA, realizó como mejora útil la elevación de un muro en ladrillo y la colocación de un portón de hierro metal, mejoras que fueron avaluadas por perito que designó el despacho en un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/Cte (3.623.000,00). Mejora que fue realizada antes de la presentación de la demanda y que la comunidad debe pagarle al señor EDUARDO SICHACA, pues el muro y el portón no han aumentado el valor del predio, pero ha sido útil, para impedir que otros terceros entren a él. Debiéndose también permitirle retirar el ladrillo y la arena que tiene dentro del predio. Todo lo anterior también partiendo del supuesto de que la parte demandante no probó el supuesto del artículo 769 del C.C., según el cual la mala fe deberá probarse. El valor de las mejoras se debe actualizar hasta la fecha de esta sentencia, con el propósito de dar cumplimiento a la disposición que manifiesta que el valor de las mejoras será el que tengan al tiempo de la restitución. Con ese fin el valor de las mejoras se multiplica por el IPC vigente para diciembre de 2019, y se dividirá el resultado por el IPC histórico a septiembre de 2018, fecha de presentación de la demanda reivindicatoria.

#### DEMANDA DE PERTENENCIA

#### 4.- EXPLICACION RAZONADA DE LA CONCLUSION DE LAS PRUEBAS.

Apreciadas individualmente y en conjunto todas las pruebas obrantes en los procesos y más aún la trasladada, al valorarlas, conforme a las reglas de la sana crítica, es necesario avocar el tema de cómo se encuentra la aludida posesión del demandante señor EDUARDO SICHACA, que es fundamento igualmente de la decisión que se adoptó en relación con la acción reivindicatoria propuesta en su contra.

El tema ya fue fallado por éste Juzgado, tras la demanda de pertenencia que él formulara, dentro del proceso radicado con el No. Interno 2016-0089, sentencia que con mucha claridad señaló que de acuerdo con lo probado, el señor EDUARDO SICHACA, entró en calidad de arrendatario al predio (él mismo aportó el contrato que firmó en el año de 1998, con el señor PANTALEON GUZMAN, en ese momento copropietario del bien) y copia del cual obra en el proceso en varios cuadernos uno de ellos a folio 64 del cuaderno de la demanda de pertenencia en reconvención. No habiendo probado el momento de la interversión de su título, pues también quedó probado que hasta el día 27 de octubre de 2009, el señor SICHACA AMAYA, reconoció dominio ajeno, ya que aparece a folio 65, del cuaderno antes mencionado, copia de diligencia realizada en la Inspección de Policía del Municipio de Siachoque; siendo querellante EDUARDO SICHACA y querellada VIRGINIA BORDA, donde se señala: "(...) Las partes de mutuo acuerdo solicitan que el lote materia del presente litigio se deje quieto hasta tanto se hagan presentes los herederos del finado PANTALEON GUZMAN o el Juzgado de Familia que lleva el respectivo proceso en Bogotá." en dicho documento aparece la firma del aquí demandante en pertenencia. Es decir que fue fundamento de la decisión anterior que está en firme, determinar que al tiempo de presentación de la demanda no contaba con el mínimo de diez (10) años para adquirir por prescripción.

Como quiera que el señor EDUARDO SICHACA AMAYA, ya había demandado en pertenencia, y uno de los copropietarios del bien contestó y lo demandó en reconvención, como se analizó ampliamente para fundamentar la reivindicación, esta demanda tuvo la virtualidad de interrumpirle la prescripción que estuviera realizando y por ende posterior a la fecha de presentación de la demanda reivindicatoria, la consecuencia era que el término prescriptivo debía comenzar a contarse de nuevo. Así se señaló que la demanda de reconvención se presentó el primero (01) de marzo de 2017. Luego se hace extremadamente evidente que a la fecha de presentación de su nueva demanda en reconvención con fecha 31 de octubre de 2018, no cumple con los diez años mínimos que exige la ley 791 de 2002, para poder adquirir por prescripción extraordinaria el bien. Requisito sin el cual

no podría prosperar la acción; y relevaría al Juzgado de estudiar los demás presupuestos de la misma.

En gracia de discusión, si se dijera que no opera la interrupción de la prescripción, por la presentación de la demanda reivindicatoria, pues no se dictó sentencia favorable a la misma, tal ocurrió fue por el hecho de que el que demandó pidió la reivindicación de todo el bien para sí, siendo propietario de una novena parte de inmueble; lo que jurídicamente no era procedente. Y aún así habiéndose probado que hasta el 27 de octubre de 2009, el demandante expresamente había reconocido dominio ajeno, solo posterior a ésta fecha podría estar probando la interversión de su título de arrendatario, lo que implicaría que a la fecha de presentación de la nueva demanda reivindicatoria (13 de septiembre de 2018) y de la nueva de pertenencia en reconvencción (31 de octubre de 2018); no cumpliría tampoco con el término mínimo de 10 años, para ganar el bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Pero también debe resaltar claramente el Juzgado y fue objeto de alegato por parte de la apoderada de la parte demandante en reivindicatorio, que aún a la fecha el señor EDUARDO SICHACA, sigue reconociendo dominio ajeno y así lo hizo en su interrogatorio en el proceso actual, cuando señaló en su interrogatorio para el reivindicatorio, que debe entenderse confesión que: Ante la pregunta del Juzgado de que mejoras había realizado en el predio indicó: "Mejoras no le he puesto, tengo ahí un poco de ladrillo y arena, que iba a edificar y entonces como el señor MORENO se las dio aquí de todo y me prohibió y me mandó allá que no pudiera edificar. No me consta ahí si no puedo hablar más de lo que no es (...) Yo arrime ahí todo ese material, nadie me prohibió, yo iba a edificar ahí pero entonces me prohibieron (...) don NOE MORENO dijo que no", (...), que se lo prohibió el año pasado." (Minuto 23,22 a 24,23 DVD No. 2 audiencia de instrucción y juzgamiento del presente proceso).

Que el demandante en pertenencia siga alegando que él está en posesión desde el año, 1998, no es cierto pues la prueba documental ha sido clara en señalar que no es así y de otra parte en él demandante no se observa un verdadero animus domini, pues es vacilante con su posición frente al bien y la relación que tiene para con los demás y ante los demás, es decir no se muestra como un verdadero dueño del mismo.

Puede que haya traído testigos que dijeron que a él lo han visto ahí hace 20 años, pero ninguno de ellos indicó saber el acto o motivo por el cual él entró a ese predio, lo que si está probado documentalmente con el contrato de arrendamiento, que él mismo allegó a su demanda

inicial y que hasta la fecha al parecer sigue cumpliendo, pues sigue pagando el impuesto del predio, que era la contraprestación a él exigida. Es apenas natural que los testigos no podrán saber más en el punto que el demandante mismo. Los testigos son terceros, que en efecto no han podido percibir más que el poder de hecho sobre la cosa, resultando en tal caso engañados por lo que han visto y suponiendo un animus domini en el demandante, que éste mismo no muestra.

De otra parte la alegación realizada por él de las mejoras que ha hecho al inmueble, de que cuida animales y lo limpia, y de los que dieron cuenta sus testigos, son actos que también puede realizar en su calidad de tenedor del bien y al no probar su interversión del título, queda afecto a la misma situación en la que entró al predio, por cuanto la ley consagra que el simple trascurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión (artículo 777 código Civil).

Así, la conclusión a la que se llega con el análisis de las pruebas es que las pretensiones no están llamadas a prosperar en la medida en que no se determinó que el demandante ha poseído con ánimo de señor y dueño el predio ubicado en la calle 4 No. 4-72, además de que la posesión no se ha realizado sobre la totalidad del predio, de manera exclusiva y excluyente y además por cuanto, no se probó la interversión del título de tenedor de la cosa (por contrato de arrendamiento), a la de poseedor, así mismo no cumple con el tiempo que exige la ley para adquirirlo por prescripción extraordinaria, aunado a que su posesión no ha sido quieta, pública, pacífica e ininterrumpida.

Por lo anterior no existe ningún fundamento jurídico para que haya pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

**5.- INDICACION DE LAS DISPOSICIONES APLICADAS**

Para el proceso reivindicatorio está constituido por los artículos 946, 947, 950, 952 y 762 inciso 2º del Código Civil y 58 de la Constitución Política. Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 1º de noviembre de 2016, SC15645-2016 M.P. Dr. Alvaro Fernando García Restrepo.

Para el de Pertinencia art, 375 del C. G.P. Código Civil Título XLI, artículos 2512 y siguientes; Ley 791 de 2002; arts 672; 949 C.C. Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 14 de agosto de 2007 Expediente 15829 M.P. Dr. Octavio Munar Cadena.

77

## 6.- CALIFICACION PROCESAL DE LA CONDUCTA DE LAS PARTES

No le es dable a la suscrita juez hablar de la buena fe procesal de las partes. Pero se entiende que el presente proceso ya habia sido ventilado habiendo demandado en pertenencia el señor EDUARDO SICHACA y en reconvencción el señor NOE MORENO, sentencia que quedó en firme y que por lo mismo contiene aspectos que obligan a las partes; especialmente a quien demanda en pertenencia pues los fundamentos que sirvieron para negar su acción, se siguen manteniendo. Luego volverlos a alegar de manera idéntica, no es una conducta adecuada procesalmente, pues desdice de los deberes de probidad, lealtad, veracidad y colaboración. Pero como quiera que la parte la conforman el apoderado, que debe asesorar adecuadamente, y el interesado, que para el caso particular es el señor ERDUARDO SICHACA, quien por su edad y nivel de estudios es una persona que se ha aferrado al predio sin querer entender y aceptar las decisiones ya emitidas por el Juzgado sobre el mismo asunto y las que ni él, ni su apoderado, contradijeron. Por no anterior no se tomaran acciones contra la parte.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Siachoque, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la comunidad conformada por FABIO ENRIQUE GUZMAN MENDOZA, CARMEN VICTORIA GUZMAN MENDOZA; FERNANDO LEON GUZMAN MENDOZA; FLOR ESPERANZA GUZMAN MENDOZA; MARIA CONSUELO GUZMAN MENDOZA; MARTHA LUZ GUZMAN MENDOZA; RAFAEL ANTONIO GUZMAN MENDOZA y NOE MORENO PIRAZAN, es propietaria del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 4 - 72 del Municipio de Siachoque. Con F.M.I. No. 070-38330 y No. Catastral 01 00 0007 0009 000.

SEGUNDO: Declarar que no prosperan las excepciones propuestas de 1.- Falta de legitimación en la causa por activa; 2.- Falta absoluta de la posesión del inmueble a reivindicar y 3.- Temeridad y Mala fe; por la parte demandada en el reivindicatorio y de acuerdo con lo analizado en la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena al señor EDUARDO SICHACA AMAYA que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, restituya dicho inmueble a la comunidad conformada por FABIO ENRIQUE GUZMAN MENDOZA, CARMEN VICTORIA GUZMAN MENDOZA; FERNANDO LEON GUZMAN MENDOZA; FLOR ESPERANZA GUZMAN MENDOZA; MARIA CONSUELO GUZMAN MENDOZA; MARTHA LUZ GUZMAN MENDOZA; RAFAEL ANTONIO GUZMAN MENDOZA y NOE MORENO PIRAZAN.

**CUARTO:** No hay condena de frutos para el demandado en razón a lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Condenar a la comunidad conformada por FABIO ENRIQUE GUZMAN MENDOZA, CARMEN VICTORIA GUZMAN MENDOZA; FERNANDO LEON GUZMAN MENDOZA; FLOR ESPERANZA GUZMAN MENDOZA; MARIA CONSUELO GUZMAN MENDOZA; MARTHA LUZ GUZMAN MENDOZA; RAFAEL ANTONIO GUZMAN MENDOZA y NOE MORENO PIRAZAN a pagar las mejoras plantadas por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/Cte (3.623.000,00). Como quiera que estas deben actualizarse al momento de la restitución aplicando para ello al formula dada en la parte motiva de ésta sentencia.

**SEXTO:** El señor EDUARDO SICHACA AMAYA, tiene derecho a retirar los materiales dejados en el lote, como lo son ladrillo y arena, dentro del término ordenado de restitución.

**SEPTIMO:** NEGAR las pretensiones de la demanda de PERTENENCIA, presentada en reconvencción y de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

**OCTAVO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda de pertenencia en reconvencción de fecha 20 de noviembre de 2018.

**NOVENO:** Se condena en costas a la parte vencida en el proceso reivindicatorio y en el de pertenencia, liquidense por secretaria conforme a lo normado en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y se

señalan como agencias en derecho el equivalente al 10% de la cuantía de los procesos que es la misma en razón al valor catastral del inmueble, e cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 5 de agosto de 2016. Art. 5, numeral 1º, literal a).

DECIMO: Se señalan como honorarios definitivos del perito designado de oficio la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$350.000,00), pagaderos por ambas partes por igual art. 169 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*[Handwritten signature]*

EDNA LUZ MAYORGA ULLOA  
Juez Promiscuo Municipal de Siachoque.

